

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DECLARATORIA DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO EN SENTENCIA
CONDENATORIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL, SUS EFECTOS LEGALES Y
EL DEBIDO PROCESO**

SUSANA PAOLA RECINOS BARRERA

GUATEMALA, OCTUBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DECLARATORIA DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO EN SENTENCIA
CONDENATORIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL, SUS EFECTOS LEGALES Y
EL DEBIDO PROCESO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SUSANA PAOLA RECINOS BARRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Hector René Granados Figueroa
Vocal:	Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco
Secretario:	Lic. Artemio Rodulfo Tánchez Mérida

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal:	Lic. Jorge Eduardo Avilés Salazar
Secretario:	Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

Razón: “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público).



Lic. Arsenio Locón Rivera

Abogado y Notario

6ª. Avenida 0-60 Zona 4. Torre Profesional II 4to. Nivel

Of. 401. Ciudad de Guatemala.

Tel. 23352121-23353228

Guatemala, 15 de mayo del año 2012

Licenciado

Luis Efraín Guzmán Morales

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Atento me dirijo con el objeto de rendir el dictamen correspondiente en cumplimiento a lo dispuesto por la Unidad de Tesis, en cuanto a asesorar el trabajo de la Bachiller Susana Paola Recinos Barrera, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, que se intitula: **“DECLARATORIA DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO EN SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL, SUS EFECTOS LEGALES Y EL DEBIDO PROCESO”**.

En cumplimiento a esta designación procedí de común acuerdo, con la estudiante a establecer los puntos que se desarrollarían en los cinco capítulos que contendrían el trabajo de investigación, buscando determinar la bibliografía utilizada. En cada una de las sesiones se sugirieron a la autora que introdujera las modificaciones, que a mi consideración eran necesarias tanto de forma como de fondo en base al instructivo general para elaboración y presentación de tesis, relativos a técnicas de investigación, citas bibliográficas y de redacción, las cuales se implementaron con su consentimiento previo.

Los capítulos en los cuales está dividido el desarrollo del presente trabajo de tesis se detallan a continuación: En el capítulo primero, el proceso penal, en el cual se busca definirlo a través de conceptos, definiciones y principios; en el segundo capítulo se define el debido proceso a través de sus conceptos, definiciones elementos y regulación legal; en el tercer



Lic. Arsenio Locón Rivera
Abogado y Notario

6ª. Avenida 0-60 Zona 4. Torre Profesional II 4to. Nivel
Of. 401. Ciudad de Guatemala.
Tel. 23352121-23353228

capítulo se hace referencia a las fases del proceso penal en Guatemala; en el cuarto capítulo se desarrolla lo referente al documento, sus definiciones, conceptos así como los procedimientos para solicitar la nulidad del mismo por falsedad; y, en el quinto capítulo se refiere a la sentencia, los tipos de sentencia existentes así como los efectos legales de la misma. La autora hace aportes personales importantes cuya redacción, contenido y metodología se han respetado.

Para el desarrollo del trabajo, la estudiante hizo uso del método inductivo-deductivo de investigación, con el fin de tomar los datos generales para poder llegar a una conclusión de tipo particular. Con el fin de cumplir con la designación, he brindado la orientación requerida a dado como resultado que el contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por la autora, amerite ser calificado de sustento importante, por lo que contiene una gran contribución científica y técnica para los estudiosos del derecho.

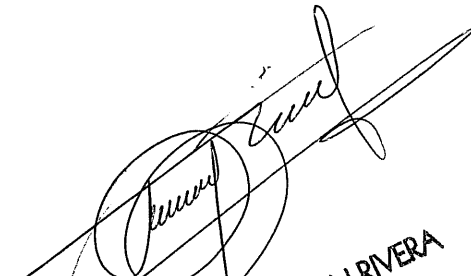
En el desarrollo del trabajo se utilizo la metodología adecuada y la bibliografía consultada en la tesis fue de índole nacional e internacional, lo que permitió hacer un análisis comparativo, las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el tema, enuncian un aporte científico además de contener contribuciones doctrinarias y jurídicas valiosas en materia de derecho en ellas se hace referencia a la ausencia de norma jurídica que indique sobre qué clase de documentos puede ser declarada la falsedad en un proceso penal.

En consecuencia habiendo cumplido con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público, procedo emitir DICTÁMEN FAVORABLE, aprobando el Trabajo de Tesis revisado, para que continúe con el trámite correspondiente, previo a optar grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales .

Esperando haber cumplido en el cargo asignado, aprovecho la oportunidad para suscribirme deferentemente.

Colegiado Número 3676.

cc. Archivo


LIC. ARSENIO LOCON RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, siete de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **OTTO RENÉ ARENAS
HERNÁNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante:
SUSANA PAOLA RECINOS BARRERA, CARNE NO. **200016101** Intitulado:
**“DECLARATORIA DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO EN SENTENCIA
CONDENATORIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL, SUS EFECTOS
LEGALES Y EL DEBIDO PROCESO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



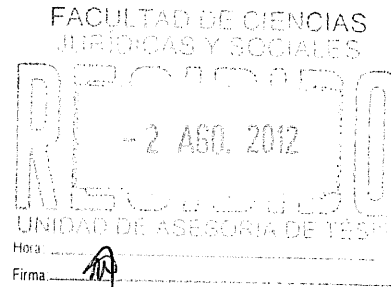
cc.Unidad de Tesis
CEHR/iycr

Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario



Guatemala, 03 de Julio del año 2012

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Jefatura, el día siete de junio del año dos mil doce, en el que se me faculta para que como **REVISOR** pueda realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar el trabajo de investigación de la Bachiller **SUSANA PAOLA RECINOS BARRERA**, intitulado: **"DECLARATORIA DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO EN SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL, SUS EFECTOS LEGALES Y EL DEBIDO PROCESO"**. En tal sentido, fue revisado con la participación de la estudiante, respetando el criterio y aporte personal de la sustentante, de lo anterior procedo a emitir el siguiente:

DICTÁMEN:

- A. El trabajo de Tesis que presenta la ponente posee un vasto contenido científico y técnico que contribuye con los estudios del derecho Guatemalteco, específicamente en el ramo penal, el cual reviste importancia ya que analiza el proceso penal, los principios que lo inspiran así como el documento y la declaratoria de falsedad del mismo.
- B. Procedí a revisar el trabajo presentado, del cual me permito concluir que para su investigación se hizo uso del método inductivo, deductivo, analítico, y las técnicas de recolección e investigación de material bibliográfico.
 - a. En el contenido de todo el trabajo se observó una redacción adecuada y con orden lógico apto al tema expuesto.
- C. La sustentante no necesitó de cuadros estadísticos o de otra clase, para demostrar la veracidad y acertada exposición de las hipótesis en sus distintas aseveraciones.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario



- E. Asimismo revisadas las conclusiones del trabajo, recomendaciones efectuadas y bibliografía consultada, se concluye que las mismas guardan relación directa, precisa y concreta con el tema.

En consecuencia habiendo cumplido con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público, procedo emitir DICTÁMEN FAVORABLE, aprobando el Trabajo de Tesis revisado.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.


~ Lic. Otto René Arenas Hernández
Colegiado Número 3805.



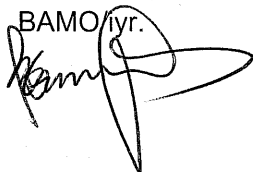

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

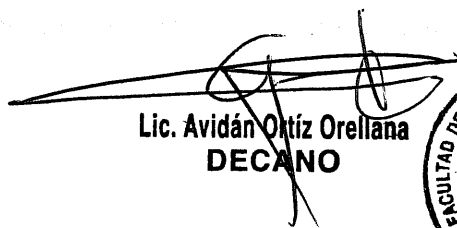
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de septiembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SUSANA PAOLA RECINOS BARRERA, titulado DECLARATORIA DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO EN SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL, SUS EFECTOS LEGALES Y EL DEBIDO PROCESO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/yr.



Lic. Avidán Ortíz Orellana
DECANO



Rosario 





DEDICATORIA

A Dios: Creador del Universo, por darme la sabiduría y las fuerzas necesarias para poder alcanzar esta meta en mi vida.

A mis Padres: Arturo Recinos y Mirna Barrera por ser un ejemplo de honradez, trabajo, perseverancia y por ser mis pilares. Gracias por su apoyo.

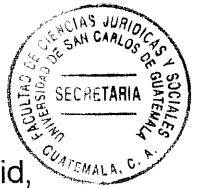
A mi Hermano: Arturo Carlos Eduardo, por compartir conmigo esta alegría y por ser una bendición en mi vida.

A: Mis abuelitos, de quienes he recibido cuidados y amor.

Mis tíos muchas gracias por sus consejos y por las palabras de aliento que muchas veces recibí de ustedes, en especial a Roberto Hurtarte, Zoila Emilia Recinos de Hurtarte y Mario Coque.

Mis primos gracias por su apoyo y su cariño, espero que esta dicha también sea la de ustedes, en especial a Ana Emilia, Roberto, Vera, Nadia, Marlon, Dennis Pablo, Luis Angel y María Sofía.

Mis sobrinos, especialmente a Ahimé, Justin, Pablo, Anaité, Roberto, Diego, Nadia Johana y Luis Arturo, para que este triunfo sea un ejemplo de perseverancia y esfuerzo en sus vidas.



A mis Amigos:

Ruth, Ricardo, Carol Búcaro, Carol Monterroso, Astrid, Darlée, Gretel, Mynor y Ohmar por estar a mi lado en los momentos difíciles y en los de alegría, ocupan un lugar especial en mi corazón.

A mis Ángeles:

Luis Eduardo Cruz y Adrián Coque quienes partieron antes de poder yo culminar esta meta.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme formado académicamente.



ÍNDICE

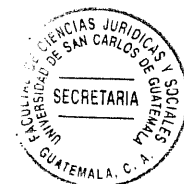
	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Definiciones	2
1.3. Naturaleza jurídica	3
1.4. Elementos.....	7
1.5. Principios que lo inspiran.....	16
1.6. Sistemas procesales.....	23

CAPÍTULO II

2. El debido proceso.....	29
2.1 Antecedentes.....	29
2.2 Concepto.....	31
2.3 Definiciones	33
2.4 Elementos.....	34
2.5 Naturaleza jurídica	36
2.6 Regulación legal	37



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Las fases del proceso penal guatemalteco	41
3.1. Fase preparatoria.....	41
3.1.1. Actos introductorios.....	42
3.1.2. Elementos de convicción.....	45
3.1.3. Obstáculos a la persecución penal.....	46
3.1.4. Medidas de coerción	47
3.1.5. Actos jurisdiccionales	48
3.1.6. Prueba anticipada.....	48
3.1.7. Auto de procesamiento.....	49
3.1.8. Procedimiento preparatorio	50
3.1.9. Solicitudes de conclusión	51
3.2. Fase intermedia	53
3.3. Fase del debate y su división.....	54
3.4. Fase de impugnaciones.....	60
3.5. Fase de ejecución.....	72

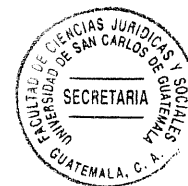
CAPÍTULO IV

4. El documento	79
4.1. Concepto.....	80
4.2. Definiciones	80
4.3. Clases de documentos	82
4.4. El documento como prueba legal o tasada.....	85
4.5. Procedimiento para declarar la nulidad del documento por falsedad.....	88



CAPÍTULO V

	Pág.
5. La sentencia.....	93
5.1. Concepto.....	93
5.2. Definiciones	94
5.3. Clases de sentencia.....	94
5.4. Requisitos legales.....	98
5.5. Efectos legales.....	102
5.6. Regulación legal	104
 CONCLUSIONES	 107
RECOMENDACIONES	109
BIBLIOGRAFÍA	111



INTRODUCCIÓN

Con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Organismo Judicial, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, bajo esta premisa los jueces son depositarios de la ley, autónomos, independientes, en el ejercicio de sus cargos, nunca superiores a la ley, debiendo cumplir su función de conformidad con la Constitución y leyes ordinarias.

En la actualidad se ha creado un conflicto derivado a que el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo trescientos noventa y dos, regula lo relativo a la declaratoria de falsedad de un documento, término genérico que no hace distinción, con relación al tipo de documento, si se refiere a un documento público, privado, auténtico. Es decir que se hace necesario realizar una investigación, a efecto de establecer qué tipo de documentos deben ser declarados falsos en sentencia de carácter condenatorio, dictada en proceso penal, y sus efectos legales.

El problema se centra en que siguiendo la interpretación de la normativa referente a la declaratoria de falsedad de un documento, es menester establecer los alcances legales de dicha declaración, tomando en consideración, que debe establecerse sobre qué tipo de documentos, es factible declarar su falsedad, y no de manera genérica como se encuentra regulado, en virtud de que existe una categoría de documento auténtico, regulado como prueba legal o tasada, en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en el Artículo trescientos ochenta y seis, cuya nulidad por falsedad se decreta en procedimiento de índole civil y no penal, como se acreditará dentro de la investigación.

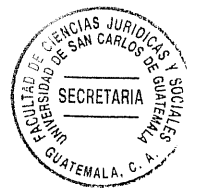


La hipótesis del presente trabajo se basa en si deben los jueces que componen los tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala, establecer la excepción a la norma que les faculta declarar la falsedad de un documento en sentencia condenatoria en proceso penal.

El presente trabajo de investigación se encuentra dividido en cinco capítulos, el capítulo primero abarca el proceso penal, su concepto, definiciones, naturaleza jurídica, elementos, principios que lo inspiran y los sistemas procesales; el capítulo segundo aborda el debido proceso, su concepto, definiciones, elementos, naturaleza jurídica y regulación legal; el capítulo tercero aborda las fases del proceso penal guatemalteco, la fase preparatoria, fase intermedia, fase del debate y su división, fase de impugnaciones y fase de ejecución; el capítulo cuarto abarca el documento, su concepto, definiciones, clases de documentos, el documento como prueba legal o tasada y los procedimientos para declarar la nulidad del documento por falsedad; y el capítulo cinco aborda lo que es la sentencia, su concepto, definiciones, clases de sentencia, requisitos legales, efectos legales y la regulación legal.

Los métodos utilizados fueron el método científico el cual fue utilizado en virtud que se utilizaron una serie de procedimientos que fueron útiles para la comprobación de la hipótesis. El método deductivo al hacer un estudio amplio del proceso penal, la sentencia, y específicamente la declaración de falsedad documental. El método inductivo utilizado al momento de desarrollar la gran gama de concepto, clasificaciones y principios del proceso penal al juicio oral propiamente dicho. Analítico sintético utilizado al momento de procesar la información obtenida de las fuentes consultadas.

La técnica a utilizar será a través de fichas bibliográficas en las cuales se tendrá un control de la bibliografía consultada a efecto de realizar la investigación doctrina.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

El proceso penal es la serie de etapas o los actos a través de los cuales se busca la resolución de un conflicto sometido ante un órgano jurisdiccional, el cual llega a su fin de manera normal con la sentencia, con lo cual Estado busca castigar los delitos o faltas cometidos imponiendo así la pena que corresponda al infractor de la ley. En Guatemala el proceso penal está conformado de cinco fases las cuales son: la etapa preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de debate o juicio, la etapa de impugnaciones y finalmente la etapa de la ejecución de la sentencia.

1.1. Concepto

Proceso, refiere el Diccionario de la Lengua Española, que el término significa: "...Conjunto de las fases sucesivas..., ant. Der. Procedimiento, actuación por trámites judiciales o administrativos... vestir el proceso. Fr. Der. Formarlo con todas las diligencias y solemnidades requeridas por el Derecho"¹. Proceso es el instrumento fundamental de la jurisdicción del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos que tienen como fin la aplicación o realización del derecho en un caso concreto.

¹ Academia de la lengua española. **Diccionario de la real academia española**. Pág. 425.



La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Éste lo determina como medio para lograr la sanción penal o ius puniendi del Estado,

1.2. Definiciones

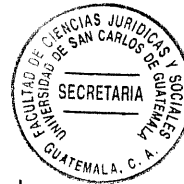
Proceso penal: "Es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley al caso concreto"²,

Para Alfredo Vélez el proceso penal puede definirse como: "*Una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva*"³ (sic).

Entonces el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos jueces, defensores, imputados, etc., con el fin de comprobar la existencia de los

² Albeño Ovando, Gladys Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 4

³ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Tomo II, págs. 114 – 115.



presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

Los fines del proceso penal se encuentran regulados en el Artículo cinco del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual describe que para lograr la averiguación de la verdad y aplicación de justicia, debe darse: “La averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido (lo cual se lleva a cabo en la etapa preparatoria); el establecimiento de la posible participación del sindicado (se lleva a cabo en la etapa intermedia); el pronunciamiento de la sentencia respectiva (se lleva a cabo en la etapa de juicio o debate y los recursos en contra de la sentencia), y la ejecución de la misma (en la etapa de ejecución). La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

1.3. Naturaleza jurídica

Varias son las tesis que se han aportado a la teoría general del proceso y que Alcalá-Zamora en parte organizó para su estudio. “En las tesis mayores militan dos tesis privatistas –la del contrato y la del cuasicontrato-, y otras dos publicistas: La de la

relación y la situación. En las que llama tesis menores, Alcalá-Zamora incluye las tesis que sostienen al proceso como institución (Guasp, Couture)”⁴.

El proceso penal tiene una función de carácter público y los intereses que persigue son también de carácter público. De hecho las teorías de trascendencia del derecho penal, son las de derecho público, pero en la realización de la presente investigación se hará mención de las teorías de carácter privado. Entre las cuales, están:

- **Teoría del contrato**

Para los autores de la teoría privatista el proceso se puede identificarse con el contrato, y lo definen como el acuerdo de voluntad de las partes en virtud del cual deciden someterse a la decisión de un juez. Por tanto, la jurisdicción es asimilada a una especie de convenio arbitral de las partes, denominado litis contestatio. El consentimiento, objeto y causa de este contrato serían los elementos que conceden la fuerza de cosa juzgada a la sentencia dictada por el juez. Esta litis contestatio tiene más relación con el arbitraje que con la jurisdicción, y es totalmente inaceptable en cuanto al proceso penal, en el cual no es necesaria la voluntad del procesado de someterse a la decisión del juez, quien dicta sentencia en virtud de su potestad, y no por compromiso o contrato.

⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso**”, págs. 377.

- **Teoría del cuasicontrato**

Otro sector considera que el proceso debe explicarse a través del cuasicontrato, de forma que el consentimiento de las partes de someterse a la decisión del juez es tácito y no expreso; así se salvaba una de las críticas a la teoría contractualista. “Sin embargo, se mostró también inútil, ya que la sentencia del juez no tiene nada que ver con el consentimiento de las partes”⁵. Descartada la teoría privatista del contrato, algunos autores sostuvieron que el proceso era un cuasicontrato. “Si la *litis contestatio* no era un contrato, puesto que ya no requería del acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era un delito o un cuasidelito; por exclusión, concluyeron, es un *cuasicontrato*”⁶ (sic). Pero llegaron a la conclusión de que si el proceso no es un contrato, menos es algo como un contrato.

- **Teoría de la relación jurídica**

Esta teoría establece los presupuestos procesales, requisito indispensable en el proceso penal; y no es más que la existencia de un órgano jurisdiccional competente, las partes que intervienen en el proceso penal; imputado, acusador ya sea particular u oficial Ministerio Público y abogado defensor; y, por último la comisión y el establecimiento de un hecho antijurídico.

⁵ [http://es.wikipedia.org/wiki/naturaleza_juridica_del_proceso\(01/06/2011\)](http://es.wikipedia.org/wiki/naturaleza_juridica_del_proceso(01/06/2011)).

⁶ Ovalle Favela, José. **Teoría general del proceso**. Pág. 184.

Ésta teoría toma al imputado como verdadero sujeto de relación procesal, con deberes y derechos, como toda persona, lo que efectivamente es en el sistema acusatorio; lo que se refleja o evidencia en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual reconoce como sujeto procesal principal al sindicado a diferencia de el sistema inquisitivo en donde el imputado era tomado como un objeto del proceso.

- **Teoría de la situación jurídica**

Desde el punto de vista de la teoría de la situación jurídica, el proceso puede definirse como el fenómeno jurídicamente reglamentado que se desenvuelve de situación en situación, produciendo determinadas cargas y expectativas, con el fin de obtener una decisión judicial, pero para ésta teoría la decisión del juez no cuenta, ya que su obligación de administrar justicia, no se desprende de relación procesal alguna, sino se basa en el ius puniendi que tiene el Estado, el cual es delegado a los órganos jurisdiccionales.

- **Institución jurídica**

Según Jaime Guasp, el proceso debe ser considerado como una institución jurídica. Este autor desecha la teoría de la relación jurídica por considerar que; “Dentro del proceso existen varias correlaciones de derechos y deberes, por lo cual no se produce una sola relación jurídica, sino múltiples, susceptibles de ser

reconducidas a la unidad a través de la idea de institución”⁷. La institución procesal la configuran dos elementos importantes los cuales son: La idea común y objetiva, la cual es la satisfacción de la pretensión y las voluntades particulares que se adhieren a ella.

Esta teoría es muy poco práctica, ya que la elaboración del concepto de institución es complicado.

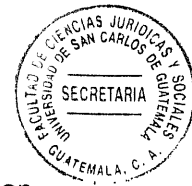
1.4. Elementos

El estudio del proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia, los cuales tiene como presupuesto los siguientes: La jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

- **Jurisdicción**

Es la facultad que tiene el Estado de administrar justicia, que la ley delega en el organismo judicial, resolviendo a través de un proceso un conflicto de carácter particular. La autoridad principal, que ostenta la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, no puede ser ejercida por cualquier persona. Debe recaer en

⁷ Guasp, Jaime. **Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil**. Pág. 22, citado por Vélez Mariconde, **Ob. Cit.** Pág. 138.



un funcionario que esté investido de las facultades jurisdiccionales para poder conocer el proceso penal.

“La jurisdicción pertenece exclusivamente al juez y no al ministerio público”⁸.
Regulado en la Carta Magna, Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia tiene la exclusividad absoluta sobre la función jurisdiccional, es decir, la potestad de juzgar, en el ámbito penal se reitera en el Artículo 37 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual prescribe: “Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública con exclusividad para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”.

- **Competencia**

Para Manuel Osorio, citado por Oscar Porroj: “Es la atribución legítima a un juez... para el conocimiento o resolución de un asunto. Eduardo Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano genérica de los asuntos en que es llamado por razón de la materia, cantidad y del lugar...”⁹,

En el Artículo 40 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se establece que: “La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni

⁸ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Primera serie, Volúmen 4 Pág. 314.

⁹ Osorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 139, citado por Porroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 82

modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales”. Es la forma en que se va a distribuir la jurisdicción en diversos órganos jurisdiccionales atendiendo a ciertos criterios:

- **Competencia objetiva**

El criterio de la competencia objetiva se refiere a la distribución del asunto o causa objeto del proceso.

- **Por la materia**

Esta clase de competencia determina qué materia jurídica puede en un momento dado conocer el órgano jurisdiccional; o sea que le permite al juez ejercer su jurisdicción en determinada clase de proceso.

- **Por la cuantía**

El criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio. En materia penal este valor se traduce en el tipo de la pena aplicable; en materia civil, la cuantía del litigio se suele medir por su valor pecuniario.

- **Competencia funcional**

El criterio de competencia funcional indica el órgano judicial que conocerá de incidencias, recursos, segunda instancia y recursos extraordinarios, así como de las medidas cautelares y de la ejecución de las sentencias. Normalmente nuestras leyes procesales actuales sólo utilizan dos instancias o grados. En la primera instancia se da el conocimiento, en tanto que en la segunda los actos por lo general son de revisión.

- **Competencia territorial**

Ésta determina qué órgano judicial debe actuar entre los de la misma clase y grado en razón de territorio.

- **Turno**

Son los jueces que conocen días y horas hábiles y días y horas inhábiles.

- **Acción penal**

Es la facultad que tiene el Estado a través del Ministerio Público y en algunos casos los particulares de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales solicitando su intervención para determinar la responsabilidad penal de una persona que se le sindicada de haber cometido un hecho delictivo.

Caracteres de la acción penal

Dentro de las características que posee la acción penal se encuentra que es; pública, oficialidad, única, irrevocable.

- **Es pública**

Por cuanto que el Estado en nombre de la colectividad, protege sus intereses y, con ello, también persigue la restitución de la norma jurídica violada,

- **Oficialidad**

Una de sus características más importantes lo constituye su oficialidad, por cuanto el órgano oficial encargado de ejercer la persecución penal, es el Ministerio Público. Pero este carácter tiene excepción en los delitos de acción privada.

- **Única**

La acción es única, ya que al igual que la jurisdicción, no puede existir un concurso ni pluralidad de acciones ni de jurisdicción; por el contrario, la acción y la jurisdicción son únicas.

- **Irrevocable**

Este carácter implica que una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse, o cesar, excepto los casos expresamente previstos en la ley, tales como el sobreseimiento y el archivo.

Persecución penal

Es la obligación que tiene el Estado a través del Ministerio Público de investigar todos aquellos hechos en que se señale la comisión de un delito para recabar los elementos de convicción y poder demostrar la responsabilidad o no del sindicado y en su caso acusarlo.

Clasificación de la acción penal

El Artículo 24 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece la siguiente clasificación:

- **Acción penal pública**

Ante la sospecha de la comisión de un delito público, el Ministerio Público debe comparecerse a los órganos jurisdiccionales y sostenerse la pretensión penal ante ellos, en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el Artículo 251 de la Carta Magna. Como concepto genérico, la acción pública se define como la potestad pública que tiene el Ministerio Público, de perseguir de oficio todos los delitos de acción pública, y exigir ante los tribunales de justicia la aplicación de la ley penal contra la persona sindicada de un hecho punible, la cual se encuentra regulada en el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

- **Acción penal pública que depende de instancia particular y/o acción pública que requiere de autorización estatal**

En los casos en los que depende de que el particular inste, será legitimado para hacerlo, es decir el agraviado directamente por el ilícito penal, el que inste al órgano jurisdiccional, planteando la denuncia o querrela correspondiente, a efecto de que se le administre justicia; de tal forma que una vez se haya instado, el órgano fiscal está obligado a perseguir penalmente el ilícito, regulado en el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala,

- **Acción privada**

En este tipo de acción prevalece la voluntad del agraviado a quien se denomina querellante exclusivo, por cuanto a éste le corresponde el derecho de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, y el ejercicio de la persecución penal contra el imputado, regulado en el Artículo 24 Quáter de el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Extinción de la persecución penal

Son causas que extinguen la responsabilidad penal y la pena, ya que: “Sobrevienen después de la comisión de delito”¹⁰ e impiden que se pueda seguir persiguiendo a la persona que se supone lo ha cometido, o bien aunque el mismo ya haya sido condenado y penado, se da por terminada su responsabilidad penal. Se encuentra regulado en el Artículo 32 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se encuentran enumerados los motivos que la extinguen,

¹⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal, De Matta Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 316.

- **Defensa del imputado**

“La defensa del imputado tiene dos caras, porque la cumple tanto él como su defensor; por eso se suele distinguir entre la defensa técnica, cumplida por el abogado defensor; y la material que se ejerce por el propio procesado”¹¹.

Es un derecho que tiene el imputado, el cual consiste en defenderse, éste derecho nace desde el momento en que se le imputa la comisión de un hecho delictivo, ésta defensa puede ser ejercida por el mismo imputado o por una persona de confianza del imputado ya sea defensa privada y en el caso de no contar con ella el órgano jurisdiccional le provee un defensor de oficio. De aquí surge el concepto primario de que la declaración del imputado es un medio de defensa, tal como lo regula el Artículo 92 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Este derecho lo puede hacer valer por sí o por medio de su defensor, tal como lo regula el Artículo 71 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. “Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece”.

¹¹ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), Organización Intereclesiástica para Cooperación al Desarrollo (ICCO), (2003). **Manual de derecho procesal penal**. Tomo I, pág. 155.

1.5. Principios que lo inspiran

Los principios son aquellas normas no legales, supletorias de éstas, aplicables a casos concretos pues se les consideran parte del derecho general o de una materia especial constitucional u ordinaria. Los principios que inspiran el proceso penal, tomando en cuenta la estructura del proceso penal guatemalteco son:

- **Principio de legalidad**

En el derecho penal rige respecto de los delitos y las penas, postura originariamente defendida por Cesare Beccaria. “Paul Johann Anselm von Feuerbach estableció este principio en materia de derecho penal basándose en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera *con anterioridad* a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley”¹² (sic). Éste principio indica que a una persona no se le puede imputar la comisión de un hecho delictivo, si antes de la comisión del mismo no existe la tipificación de ésta acción como delito o falta ni podrá imponer pena o medida de seguridad que no se encuentre regulada en la ley con anterioridad.

¹² [http://es.wikipedia.org/wiki/principio_de_legalidad\(10/06/2011\)](http://es.wikipedia.org/wiki/principio_de_legalidad(10/06/2011)).

- **Principio del debido proceso**

Se hará una breve introducción al presente principio ya que será desarrollado más ampliamente en el Capítulo II.

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo dentro de todo proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones frente al juez.

- **El fin del proceso penal**

Regulado en el Artículo cinco del Código Procesal Penal que ya fue tratado, pero en términos generales: "Cada vez que se recurre a los tribunales implica el deseo de buscar una solución a un conflicto, o que se reconozcan o declaren derechos u obligaciones; obtener la tutela judicial"¹³.

Lo que se persigue con este principio es demostrar la verdad y que en la sentencia obtenida se nos reconozcan los derechos o pretensiones, los cuales fueron objeto del proceso.

- **Independencia del poder judicial**

Premisa necesaria para poder ser objetivo o imparcial, guarda relación también con el principio de juez natural el cual excluye el conocimiento de las causas penales por órganos que no sean los judiciales así también que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales que no estén

¹³ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**. Pág. 60.

establecidos ó ante jueces diferentes a los establecidos por la ley a conocer, antes del hecho que motiva el proceso.

- **Principio de fundamentación de las resoluciones judiciales**

Regulado en el Artículo 11 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala denominado prevalencia del criterio jurisdiccional: “Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en las formas establecidas por la ley”. Este artículo refiere que las resoluciones judiciales deben de cumplirse, pero a la vez faculta para mostrar el desacuerdo con ellas, a través de los medios establecidos y en la forma regulada.

- **Principio de justicia penal, obligatoria e irrenunciable, gratuita y pública**

La publicidad es pues, una garantía de control ciudadano del trabajo que realizan todos los que participan en el proceso penal, derivada en sentido amplio de la publicidad que debe existir en todos los actos del Estado en atención a la naturaleza del gobierno republicano, la cual se encuentra regulada en la Carta Magna en su Artículo 140. La función de los tribunales penales es obligatoria y concebida en el Artículo 39 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala como irrenunciable e indelegable. La gratitud responde al hecho de ser un servicio del Estado y la publicidad obliga a observar que los procesos sean claros y transparentes frente al imputado.

- **Principio de presunción de inocencia y forma de interpretar la ley procesal penal**

La Carta Magna en su Artículo 14 denominado presunción de inocencia y publicidad del proceso indica que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”, con lo que se pretende que todo procesado debe ser tratado como inocente durante el proceso hasta que una sentencia condenatoria lo declare responsable, que además queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan al imputado, que las medidas de coerción deben ser proporcionales a la pena o a la medida a imponer y que en caso de duda ésta favorece al imputado.

- **Principio de no declaración contra sí**

La presunción de inocencia, el derecho a una debida defensa y otros derechos ya garantizan al procesado, entre otros, a que no sea obligado a declarar contra sí mismo, a que pueda guardar silencio, a que no se le obligue a probar su inocencia y a que utilice todos los medios a su alcance para atacar, contradecir, o defenderse de las pretensiones del acusador. “Pero en caso decida declarar, aunque no esté sometido a la protesta, no se le otorga un derecho a mentir. Además como ya se ha visto, el debido proceso le garantiza realizar todos los actos legales necesarios a su defensa, hacer valer sus medios, etc.”¹⁴.

¹⁴ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), Organización Intereclesiástica para Cooperación al Desarrollo (ICCO), (2003). **Ob. Cit.** Tomo I, pág. 117.

- **Principio de respeto a los derechos humanos**

Este principio vela por el cumplimiento obligatorio por parte de los tribunales y autoridades involucradas en el proceso penal de los derechos humanos regulados en legislación interna, como internacional que ha sido ratificada por Guatemala.

- **Principio de no la no posibilidad de doble persecución por el mismo hecho y la cosa juzgada**

En el Capítulo V con respecto a los efectos legales de la sentencia se continuará tratando acerca de este principio.

El origen de esta garantía se puede encontrar en la ilustración, y principalmente en la V enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica que dispone: "Nadie podrá ser sometido, por el mismo delito, dos veces al peligro de vida o de algún miembro"¹⁵. Al desaparecer las penas corporales, la enmienda se interpreta como que nadie debe ser sometido al riesgo de la pérdida de la libertad a través de un nuevo proceso que verse sobre los mismos hechos.

- **Principio de continuidad y concentración**

Dentro de la fase principal del proceso que es el juicio debe existir concentración y continuidad en todos los actos que integran el debate, de tal suerte que una vez iniciado el mismo, éste termine hasta que se oiga la sentencia en la sala, con el objeto de garantizar que la resolución final o sea, la sentencia, sea

¹⁵ Ibid. Pág. 172.

producto directo del debate sin ninguna interferencia, ni aún de tiempo, ya que puede afectar la memoria de los jueces en cuanto a la percepción de los medios de prueba que en la audiencia se han presentado, o discutido y se han valorado.

- **Principio de derecho de defensa**

La defensa puede concebirse como una parte procesal opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales el imputado y su abogado, poseedor de un conjunto de garantías y derechos fundamentales para contestar la pretensión penal y hacer valer dentro del proceso el derecho a la libertad que todo ciudadano tiene y que por no haber sido condenado, se le considera inocente.

- **Principio de igualdad en el proceso**

En el proceso penal se trata de igualar los derechos que tiene el imputado a los que tienen los demás sujetos procesales, esto se hace con el ánimo de que el imputado pueda resistir la persecución penal, con las mismas posibilidades a las del acusador.

- **Principio de asilo**

El asilo es la institución por la cual un Estado brinda protección a determinadas personas de diferente nacionalidad y cuya vida, libertad o derechos fundamentales se encuentran amenazados o en peligro por actos de persecución o violencia provenientes del comportamiento activo u omisivo de terceros Estados.

- **Principio de vía diplomática**

Éste principio indica que un extranjero puede abocarse a esta vía en el caso de que le sea denegada justicia, pero debe entenderse que ésta denegación de justicia no puede hacerse valer en el caso que sea pronunciada una sentencia por un juez independientemente del fallo que se obtenga de la misma aún y cuando sea contraria a los intereses de ésta persona.

- **Principio de inmediación**

La inmediación procesal consiste en la necesaria presencia de todos los sujetos procesales en la sala de juicios durante todo el debate, desde que éste principia hasta que se dicta sentencia, esto significa la interacción de todos aquellos quienes participan en la realización del juicio: el o los jueces del tribunal o el jurado, el imputado y sus defensores, la víctima u ofendido y los acusadores, terceros interesados, testigos peritos y todos los que tengan participación en el mismo.

- **Principio de oralidad y escritura**

Para que el principio de inmediación, concentración, contradicción y publicidad se pueda hacer efectivo con respecto al juez que debe dictar la sentencia, es preciso ante todo que el juicio definitivo se realice oralmente. Respecto a la escritura los actos que deban de documentarse, constarán en acta la en la cual debe constar entre otros requisitos la indicación de la diligencia que se realizó y

los resultados de la misma, si se recibieren declaraciones y debe firmarse por todas las personas que intervengan en la misma posteriormente de su lectura.

1.6. Sistemas procesales

La historia demuestra que con el paso del tiempo y con los cambios sociales, políticos, culturales, económicos el proceso penal ha sufrido cambios, ha ido evolucionando muestra de ello son los sistemas procesales, dentro de los cuales están: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto,

- **Sistema acusatorio**

“Este sistema prevalece en la república helénica; en los últimos tiempos de la república romana, inspirado en el principio de la acusación popular, mediante la cual todos los ciudadanos libres estaban facultados para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el senado o la asamblea del pueblo”¹⁶. Este sistema se determina de la siguiente forma:

- El debate se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y la publicidad.

¹⁶ Albeño, **Ob. Cit.** Pág. 27.

- Los tribunales eran integrados por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad.

- Se consideró que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes: una que llevara la acusación y otra que llevara la defensa.

- El juez, asamblea o jurado popular, debía encontrarse como un sujeto supraordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes.

- Busca la igualdad de las partes,

- El juez no debe tener iniciativa en la investigación.

- Debía existir acusación en los delitos públicos; acción popular y en los delitos privados debía ser el perjudicado u ofendido.

- En relación con los principios de procedimiento debía ser: proceso oral, público, contradictorio y continuo.

- La prueba era valorada según la íntima convicción.

- La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.

- En relación con las medidas cautelares, es regla general la libertad del acusado.

- **Sistema inquisitivo**

“Este sistema es una creación del derecho canónico de la edad media, extendiéndose a toda la Europa continental y perviviendo hasta el siglo XVIII”¹⁷. Surge como consecuencia de tres factores: La aparición de los Estados nacionales La pretensión de universalidad de la iglesia católica y el conflicto de los estados nación por someter al poder feudal y a los considerados infieles. Dentro de las características de este sistema están;

- El proceso penal se inicia de oficio; aceptando para iniciarlo, inclusive, la denuncia anónima.
- En este sistema inquisitivo la justicia penal es única, se centra en el Estado.
- El proceso penal es escrito y secreto, sin observarse el principio de contradicción; es decir, el acusador aportando sus pruebas y el sindicado defendiéndose de esa acusación, las dos partes con los mismos derechos, como el sistema acusatorio.

¹⁷ [http://es.wikipedia.org/wiki/derecho_procesal_penal\(20/06/2011\)](http://es.wikipedia.org/wiki/derecho_procesal_penal(20/06/2011)).

- En este sistema la prueba es apreciada taxativamente, por medio del sistema de la prueba tasada.
- Los jueces, en este sistema, son inamovibles y no pueden ser recusados.
- La confesión del acusado, en este sistema es fundamental, por lo que para obtenerla se aplican métodos contrarios a la conservación de los derechos humanos, como lo es el tormento y la tortura, siendo éstos sus más poderosos y eficaces instrumentos.
- El proceso penal, deja de ser proceso entre partes, en el sistema inquisitivo.
- En este sistema el sindicado es tomado como objeto dentro del proceso penal, y no como sujeto o parte en el mismo.

- **Sistema mixto**

Nace en el siglo XIX, con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, con la revolución francesa, siendo Francia el primer país en aplicar este sistema en el proceso penal. “La asamblea constituyente de las bases de una nueva forma, que divide el proceso penal en dos fases: La primera fase, que es denominada instrucción realizada por el juez y aplicando el principio de secretividad; y la segunda, que se le denomina fase del juicio propiamente dicho, aplicando los

principios de oralidad, publicidad y el de contradicción de la acusación y la defensa”¹⁸.

Los sistemas acusatorio e inquisitivo, no se dan en forma pura en el sistema mixto, sino que tomaron parte de cada uno de ellos con el afán de actualizar el proceso penal, a través de la evolución de este sistema se ha implantado el juicio oral, en los países en los cuales la justicia penal, se ha desarrollado y evolucionado históricamente a la par de las instituciones políticas, sociales y culturales que conforman el Estado.

Dentro de lo importante de este sistema está:

- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar.
- Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 28-29.



- El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de lo que aprecie el juez, no sometida a regla alguna.

- Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de magistrados y jurados.

- La combinación de ambos elementos en la administración de justicia varía según los distintos países.

- Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.

CAPÍTULO II

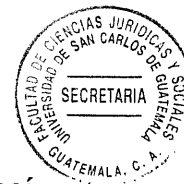
2. El debido proceso

El debido proceso no es otra cosa que el proceso que respeta sus propios principios, contiene una serie de principios que al unificarlos resumen todos los derechos inherentes a la persona, los cuales deben ser respetados en un procedimiento jurisdiccional. El debido proceso legal es una norma que garantiza que todos hagan un mejor y más libre uso de sus derechos, especialmente los referidos a su seguridad y libertad personales y de propiedad, los más expuestos a conflictos judiciales de naturaleza penal,

2.1 Antecedentes

“En la Carta Magna del 25 de junio de 1215, impuesto por los barones ingleses al rey Juan Plantagenet, más conocido como Juan sin Tierra, se habla de “*Law of the land*”, concepto que evolucionó a “*due process of law*”¹⁹ (sic). En el citado documento en el numeral 39) se indica: Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su status de cualquier otra forma, ni hacer uso de la fuerza en su contra ni enviar a otros para

¹⁹ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Fundamentos generales del derecho procesal**. Pág. 241.



que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial y con arreglo a la ley del reino, así mismo a quien se le prive o desposea de sus tierras, derechos o libertades sin legítimo juicio se le será devuelto.

Continúa manifestando el citado autor que en este documento apareció el: "*Germen legal de la idea del proceso* que venía practicándose desde los tiempos de la civilidad, en expresa garantía que el Rey otorgó a sus súbditos al prometerles un juzgamiento de pares no sujeto al capricho real"²⁰ (sic).

"Estas ideas a partir de la Carta Magna, fueron reiteradas en la "*Petición de Derechos*" o "*Petition of Rights*" del 07 de junio de 1628; y en la "*Declaración de Derechos*" o "*Bill of Rights*" del 13 de febrero de 1689"²¹ (sic) .

En nuestro medio a nivel constitucional, la primera referencia corresponde a la Ley Constitutiva decretada por la Asamblea Nacional Constituyente del 11 de diciembre de 1879, que indica que la defensa y los derechos de una persona son inviolables y que no podrán ser juzgado por tribunal especial, pero no se habla de que en el proceso legal sean observadas las garantías y formalidades esenciales del mismo, como en la Constitución Política del 15 de septiembre de 1965.

²⁰ Alvarado Velloso, Adolfo. **El debido proceso de la garantía constitucional**. Pág. 123, citado por Álvarez, **Ob. Cit.** Pág. 241.

²¹ Álvarez, **Ob. Cit.** Pág. 242.

En parecidos términos el Artículo 12 de la Carta Magna vigente se refiere al derecho de defensa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

2.2 Concepto

Couture define el debido proceso legal como: *“Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”*²² (sic).

El debido proceso penal es el conjunto de actos formales secuenciados e imprescindibles llevados a cabo dentro un proceso penal por los sujetos procesales, cumpliendo los requisitos establecidos en la Carta Magna con el fin de que: los derechos inherentes de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; así como obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

²² Couture, Eduardo José. **Vocabulario jurídico con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo.** Pág. 199.

El proceso ha de corresponder a un deber ser, que se encuentra señalado desde la Constitución, pues ha de cumplirse con acatar las formas que respeten los derechos humanos y las demás garantías.

- **Concepto formal del debido proceso**

Desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente, en la oportunidad y el lugar debidos, con las formalidades legales.

- **Concepto material o sustancial del debido proceso**

“Hay debido proceso, desde el punto de vista material, si se respetan los fines superiores como la libertad, justicia, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad jurídica, y derechos/principios fundamentales como la legalidad, la controversia, defensa, celeridad, publicidad, prohibición de reformatio in pejus y del doble proceso por el mismo hecho”²³.

Es decir que hay debido proceso al observar los derechos y libertades inherentes a las personas, mismas que se encuentran desarrolladas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

²³ Ibid.

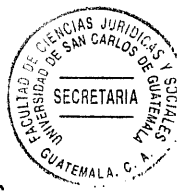


2.3 Definiciones

Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, a exponer razones y dar oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos. Comprende la legal y justa aplicación del derecho no sólo en el aspecto formal, sino además en el material, por medio de la razonable apreciación que se formule para obtener un juicio correcto.

Mecanismo establecido de acuerdo con las reglas y principios consagrados en el ordenamiento legal, para una efectiva protección de los derechos que la ley otorga, ejercido ante los tribunales competentes y preestablecidos y con el derecho de los justiciables de estar presentes, ser oídos y defendidos. Para su vigencia es necesario un marco legal que implique;

- Consagración legal del derecho al debido proceso, en la Constitución y leyes adjetivas;
- La existencia de leyes procesales que permitan su aplicación en tiempo razonable y establezcan los mecanismos apropiados para la garantía del debido proceso;



- La existencia de tribunales y un Ministerio Público competentes, bien organizados, independientes y capacitados;
- El acceso efectivo y oportuno a la justicia y un proceso justo;
- Reconocer que el acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada ante el tribunal;
- El respeto y acatamiento por los demás poderes del Estado de las decisiones emanadas por los tribunales de justicia.

2.4 Elementos

El debido proceso conlleva no sólo la necesidad de la relación procesal para que pueda brindarse la solución a una situación problemática, sino, además, que aquélla se desarrolle y resuelva con rigurosa sujeción a las normas jurídicas. Dentro del concepto de debido proceso se distinguen tres elementos, como los son: juez competente, ley preexistente y el control del debido proceso.

- **Juez competente**

Se trata de asegurar que el justiciable, con anterioridad al planteamiento de la situación problemática en que se ve comprometido, tenga la posibilidad de saber cuál de las autoridades del Estado será la encargada de proveer la solución, por cuanto el conocimiento de los diversos asuntos está previamente distribuido de modo abstracto entre los agentes del Estado.

- **Ley preexistente**

Este elemento guarda mucha relación con el principio de legalidad, el resultado que adopte e imponga el juez no puede fundarse en disposiciones de derecho sustancial diferentes a las vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron origen a la situación problemática. Se exceptúa el caso de la favorabilidad al inculpado en materia criminal.

- **Control del debido proceso**

Al juzgador corresponde velar por la garantía del debido proceso. Ante la inobservancia de cualquiera de los sujetos procesales, no sólo al juez le incumbe advertirla y procurar el restablecimiento de la garantía; también concierne esa tarea a las partes procesales, los que pueden hacerlo a través de la impugnación, según su interés, o invocando la invalidez del procedimiento, o, en últimas, procurando la tutela o amparo.

2.5 Naturaleza jurídica

“Es menester reconocer la naturaleza del debido proceso como derecho humano y derecho fundamental, para luego proponer los mecanismos integradoras o de interpretación normativa mediante la hermenéutica”²⁴, pero que por emanación del derecho, del hombre, requiere una nueva dimensión tomando en cuenta la dinámica de las cosas. El debido proceso presenta un carácter complejo, basta con revisar que la doctrina y la jurisprudencia no se ponen de acuerdo de su esencia, ya que una parte importante plantea que se trata de una garantía, otros de un derecho, e incluso que se trata de un derecho al mismo tiempo garantía. Pero cualquier discusión se vuelve estéril, sino precisamos previamente que cualquiera sea la naturaleza que se atribuya al debido proceso, pasa por identificar que debe procurarse el respeto a la personalidad humana, pues huelga recordar que el debido proceso está reconocido primeramente en pactos universales de derechos humanos, y luego en las Constituciones, lo que agrega mayor complejidad a esta institución.

No en vano opina el maestro Fix Zamudio que: *“Son numerosos los constitucionalistas que consideran que la verdadera garantía de los derechos de la persona humana consiste precisamente en su protección procesal, para lo cual es preciso distinguir entre los derechos del hombre y las garantías de tales derechos, que no son otra cosa que los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y*

²⁴ http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num26/26-1-petit.pdf (28/09/2011).

*eficacia*²⁵ (sic). En tanto, partiendo de la persona humana, el debido proceso ya no solo es principio informador de todo el ordenamiento relativo a la salvaguardia de derechos e intereses de la persona, sino que pasó a constituirse en un derecho humano, compuesto de garantías y otros derechos; aunque otro importante sector de la doctrina y jurisprudencia universal recurra a definirlo dentro de las garantías judiciales e instrumentales.

2.6 Regulación legal

La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 16 denominado debido proceso, establece que: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Se le considera vencida a una persona o varias que hayan sido juzgadas en un proceso que se ha llevado a plenitud en sus etapas y formalidades sin faltar una sola de ellas ni anteponer a este principio el fin del proceso, que es averiguar la existencia

²⁵ **Ibid.**

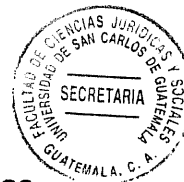


de un hecho y la responsabilidad de una persona en el mismo. Los derechos de audiencia y de un debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la Carta Magna al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. “Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez por actos de poder público, se afecten derechos de una persona”²⁶.

Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

Con respecto al derecho de defensa la Corte de Constitucionalidad ha considerado que una de las garantías propias del debido proceso la constituye la seguridad y certeza jurídica de que los actos administrativos y procesales deben estar revestidos al momento de su emisión por originarse de una adecuada selección de la norma aplicable al caso concreto. “La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso judicial o administrativo se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a las partes, sino que también

²⁶ Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, página No. 121, sentencia: 06-07-00



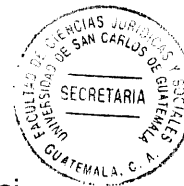
implica que toda cuestión administrativa o litigiosa judicial deba dirimirse conforme las disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que disponen los Artículos 44 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala”²⁷.

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, lo cual tiene aparejada la obligación por parte de los tribunales de admitir los recursos, la aceptación para su trámite y el estudio de su fondo con su correspondiente declaración definitiva. El acceso a un debido proceso es considerado como una garantía fundamental de las partes, de la cual no puede privárseles, y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley; en principio, el proceso y cada uno de sus actos y etapas están en función de la sentencia futura y enderezados hacia ella. “También requiere que las vías procesales utilizadas sean las idóneas en cuanto a su tramitación para substanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma; en otras palabras, el debido proceso que enuncia la Constitución, comprende el derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal...”²⁸.

Asimismo con respecto al Artículo 44 del mismo cuerpo legal: “El debido proceso sustantivo (due process of law de acuerdo con la doctrina anglosajona constituye una garantía innominada que incorporada constitucionalmente por medio del Artículo 44 del texto supremo, debe observarse por parte de aquellos Organismos de Estado y

²⁷ Gaceta No. 81, expediente No. 648-06, sentencia: 23-08-06.

²⁸ Gaceta No. 66, expediente No. 570-02, página No. 251, sentencia: 20-11-02.



órganos municipales dotados constitucionalmente de potestad legislativa o cuasi legislativa, cuando en ejercicio de tal potestad pretenda excluir a una persona individual del goce de un beneficio”²⁹, esto con el objeto de que la norma que contemple tal exclusión sea razonable, justa y emitida dentro de los límites establecidos en la Constitución; para lo que la intelección de cuál debe ser la idea de la razonabilidad de la norma puede determinarse, de manera genérica, al evidenciar la concurrencia de una relación adecuada entre el fin que se pretende por medio de la emisión de la norma y los medios empleados en ella para conseguir tal fin.

²⁹ Gaceta No. 71, expediente No. 1086-03, página No. 167, sentencia: 25-03-04.

CAPÍTULO III

3. Las fases del proceso penal guatemalteco

Son las etapas o fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y se lleva a cabo el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata.

De conformidad con el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el proceso penal guatemalteco se divide en cinco fases las cuales son: Etapa preparatoria, etapa intermedia, etapa de debate o juicio oral, etapa de impugnaciones y etapa de ejecución.

3.1. Fase preparatoria

“El proceso penal no debe ser concebido como un medio de *defensa* de la sociedad sino como un instrumento de *tutela del derecho*, es decir, como un medio de hacer privar el derecho, para garantía simultánea de la sociedad y del individuo”³⁰ (sic). “El carácter público del delito, su indisponibilidad y el interés del Estado en el

³⁰ Vélez. *Ob. Cit.* Tomo I, pág. 369.



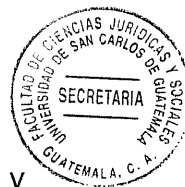
descubrimiento de estas conductas, son razones suficientes para justificar la existencia en el proceso penal de una fase inicial cuya finalidad es la de posibilitar el proceso penal mismo mediante la determinación previa, y siempre con base en juicios provisionales, del hecho presuntamente cometido y de su presunto autor”³¹.

Es una fase del procedimiento común a través de la cual el ente encargado de la investigación debe recabar todos los elementos de convicción para determinar la participación en la comisión de un hecho delictivo así como encontrar al culpable del mismo. Por mandato constitucional está encomendada al Ministerio Público realizada a través de sus fiscales y agentes fiscales con el fin de que practique las diligencias necesarias para determinar la existencia de un hecho delictivo, así como también establecer quienes fueron quienes cometieron el hecho delictivo y de ser posible lograr identificarlos, también lograr establecer los motivos por los cuales se dio la comisión del mismo, cuando la acción civil no haya sido ejercida debe verificar el daño causado en la comisión del mismo.

3.1.2. Actos introductorios

El proceso penal se inicia a través de los llamados actos introductorios regulado en los artículos 297 al 308 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la

³¹ Asencio Mellado, José María. **Derecho procesal penal**. Pág. 107.



República de Guatemala tales como: la denuncia, la querrela, conocimiento de oficio y prevención policial, "ésta última puede contener la denuncia de un ilícito, la aprehensión en flagrancia, o una aprehensión consecuencia de orden de juez competente y puede ser de acción pública, acción privada o acción pública de instancia particular"³², tipos de acción que ya fueron desarrollados en el Capítulo I.

Es cualquier acto que por mandato legal sirve como medio para poner en conocimiento del órgano encargado de la investigación la comisión de un hecho que se presume delito.

- **Denuncia**

Acto introductorio por medio del cual cualquier persona puede hacer del conocimiento del Ministerio Público, policía nacional civil ó un tribunal la comisión de un hecho que se presume delito, sin adquirir la calidad de ser parte en el proceso. Se encuentra regulado en el Artículo 297 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

- **Denuncia obligatoria**

La denuncia obligatoria es un acto al que obliga el Código Procesal Penal a denunciar cuando se conozcan actos que revistan los caracteres de delitos de

³² Poroj, **Ob. Cit.** Pág. 155.

acción pública y el Artículo 298 del citado cuerpo legal establece que: “Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio; y quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones” con excepción de los delitos que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna.

- **Querrela**

Acto introductorio por medio del cual el agraviado presenta por escrito ante el juez que controla la investigación para promover la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público adquiriendo la calidad de parte en el proceso, regulado en el Artículo 302 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

- **Prevención policial**

Acto introductorio por medio del cual la policía nacional civil pone en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho delictivo y realiza una investigación preliminar para recabar elementos de convicción así como la

detención de personas. Regulado en el Artículo 304 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

- **Conocimiento de oficio**

Acto introductorio por medio del cual el Ministerio Público u órgano judicial tiene conocimiento acerca de la comisión de un hecho delictivo, mismo que no es a través de denuncia, querrela o prevención policial. El conocimiento de oficio por parte de los órganos de persecución penal es el otro dispositivo que puede iniciar el procedimiento penal.

3.1.3. Elementos de convicción

“Investigación que puede ser conocida por el imputado y su abogado defensor (derecho de defensa), ésta se realiza bajo el control de un juez, quien en la etapa preparatoria tiene fundamentalmente la función de proteger las garantías y derechos básicos del perseguido penalmente y de los terceros que puedan ser afectados por la investigación”³³. Tratando de respetar los principios de igualdad y juez imparcial, se ha encomendado la investigación al Ministerio Público que la debe llevar a cabo dentro de los límites que la ley le impone.

³³ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), Organización Intereclesiástica para Cooperación al Desarrollo (ICCO), (2003). **Ob. Cit.** Tomo II, Pág. 79.

Medios de prueba permitidos

En materia penal todo puede ser probado y no se nos da un listado de medios de prueba, pero nuestra legislación se regulan algunos dentro de los que están; Inspección, registro, reconocimiento corporal o mental, levantamiento de cadáveres, secuestro de cosas u objetos, clausura de locales, testimonio, peritación, peritaciones especiales tales como la autopsia, peritación en caso de envenenamiento, peritación en delitos sexuales, cotejo de documentos, traductores e intérpretes, reconocimientos de personas, informes, careos.

3.1.4. Obstáculos a la persecución penal

“Son instituciones que permiten obstaculizar la persecución penal y civil, las cuales en el caso de ser acogidas tienen como efecto, suspender dichas persecuciones, ya sea en forma provisional o definitiva, según la institución de la que se trate; los obstáculos son: cuestión prejudicial, antejuicio y las excepciones”³⁴, dentro de éstas últimas se encuentran la incompetencia, falta de acción y la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

³⁴ Poroj. **Ob. Cit.** Pág. 253.

Son todas aquellas situaciones que impiden legalmente al Ministerio Público continuar con la persecución penal mientras no sean resueltas,

3.1.5. Medidas de coerción

Es cualquier restricción o limitación a los derechos de las personas para asegurar su presencia en un proceso penal ó asegurar la responsabilidad civil.

- **Personales**

Son aquellas medidas que restringen los derechos de las personas dentro del proceso, dentro de las cuales se encuentran las medidas cautelares, de detención o aprehensión y las posteriores a la detención.

- **Reales**

Son aquellas medidas en que se limita o recae sobre el patrimonio de una persona para asegurar las resultas de la responsabilidad civil, en la cual encontramos el embargo.

3.1.6. Actos jurisdiccionales

Los jueces de primera instancia o los jueces de paz apoyarán las actividades de investigación de la policía nacional civil y del Ministerio Público, cuando estos lo soliciten. Emite autorizaciones para las diligencias o medidas de coerción, los jueces resolverán inmediatamente y de manera motivada.

3.1.7. Prueba anticipada

La posibilidad de que los elementos de prueba o evidencias puedan desaparecer hace necesario que el proceso genere el procedimiento necesario para introducir y resguardar toda información que de otra manera se perdería o sería inválida para el proceso³⁵.

Regulado en el Artículo 317 de el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes

³⁵ **Ibid.**

requerirá al juez que controla la investigación que lo realice. El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente. Estas diligencias deben practicarse con carácter de urgencia y antes del debate, ya que por su naturaleza deben ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, se consideran como prueba anticipada: reconocimientos, reconstrucciones, pericias, inspecciones y testimonios”.

Es la posibilidad de adelantar la práctica de un medio de prueba el cual puede ser el recibimiento de testimonio, una inspección, etc. el cual por su importancia se presume no podrá realizarse durante el debate, es darle valor probatorio a la evidencia del juicio.

3.1.8. Auto de procesamiento

Se entiende por procesamiento al acto judicial por el que un juez o tribunal resuelve la imputación de uno o más delitos contra una persona física o jurídica en virtud del cual se concluye la fase de instrucción y preparación del sumario en un procedimiento judicial. “Con este acto se pasa a la fase siguiente del proceso penal, el juicio, una vez

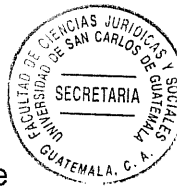
se han tomado las declaraciones testificales y se han aportado el conjunto de pruebas precisas, sean de cargo o de descargo”³⁶,

Es la resolución que emite el juez a través de la cual se liga a proceso a una persona, la cual debe emitirse inmediatamente después de haber resuelto la situación jurídica del sindicado, y sus efectos son: Ligar al proceso a la persona contra quien se emita, concederle todos los derechos y recursos que el Código establece para el imputado, sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento. Este auto de procesamiento puede ser reformable de oficio o a instancia de parte, únicamente en la fase preparatoria antes de la acusación, con esto se garantiza el derecho de audiencia.

3.1.9. Procedimiento preparatorio

Es el límite del tiempo máximo que se le otorga al Ministerio Público para que formule alguna petición cuando el sindicado se encuentra ligado a proceso a través de auto de procesamiento.

³⁶ [http://es.wikipedia.org/wiki/auto_de_procesamiento\(14/11/2011\)](http://es.wikipedia.org/wiki/auto_de_procesamiento(14/11/2011)).



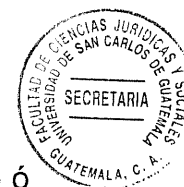
Con el auto de procesamiento se inicia el procedimiento preparatorio, el cual debe concluir lo antes posible, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses en el caso de haberse dictado prisión preventiva según el Artículo 323 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala ó dentro del plazo de seis meses si hubiere sido otorgada medida sustitutiva, en este período el ente acusador deben investigar acerca del hecho delictivo que se cometió, así como establecer quienes tuvieron participación en el mismo e identificarlos, así también establecer las causas que motivaron a la comisión del mismo, esta etapa finaliza con los actos conclusivos presentados por el Ministerio Público a través de sus agentes fiscales.

3.1.10. Solicitudes de conclusión

La etapa preparatoria termina con los denominados actos conclusivos. “Estos actos conclusivos son actos procesales que dan por terminada de manera formal la investigación o fase preparatoria”³⁷.

Vencido el plazo del procedimiento preparatorio el Ministerio Público debe plantear su solicitud de conclusión. Si no lo hiciere el juez bajo su responsabilidad ordena al Ministerio Público que formule la solicitud correspondiente dentro de los tres días

³⁷ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), Organización Intereclesiástica para Cooperación al Desarrollo (ICCO), (2003). **Ob. Cit.** Tomo II, pág. 80.



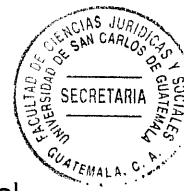
siguientes. Si aún así no lo hiciere el juez lo comunicará al jefe del Ministerio Público ó al Fiscal Distrital y al Consejo del Ministerio Público para que: Tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la solicitud. Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal no formulare solicitud el juez ordena la clausura provisional. Dentro de las formas de terminar la etapa preparatoria están:

- **Formular acusación y solicitar la apertura a juicio**

La más importante de los actos conclusivos, que además de concluir la fase de investigación inicia la etapa del juicio, la cual consiste en el escrito presentado por el ente acusador al órgano jurisdiccional estableciendo en él los datos de identificación del imputado y su abogado defensor, la una exposición clara del hecho delictivo que se le imputa y su calificación jurídica, medios de investigación que se utilizaron y que ayudaron a determinar la posibilidad de la participación del imputado, la participación y grado de ejecución del hecho así como si existen circunstancias agravantes o atenuantes; así mismo la indicación del tribunal competente para llevar a cabo el juicio,

- **Otras solicitudes**

Es una forma anormal de concluir la etapa preparatoria, en virtud de la cual el ente encargado de la investigación decide no acusar, dentro de éstas otras



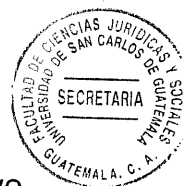
solicitudes se encuentran el archivo, el sobreseimiento, la clausura provisional, la aplicación de una medida desjudicializadora o un procedimiento abreviado.

3.2. Fase intermedia

“El procedimiento intermedio se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable”³⁸.

Es una fase del procedimiento común que tiene como objeto que el juez determine si existe fundamento serio o no para enviar a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o determinar si proceden o no otras solicitudes formuladas por el Ministerio Público. Se encuentra regulado en el Artículo 332 de el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

³⁸ **Ibid.** Pág. 81.



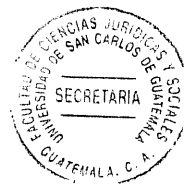
En esta etapa es en la que se ejerce control sobre el requerimiento o acto conclusivo decidido por el ente encargado de la investigación al concluir la investigación,

3.3. Fase del debate y su división

“Es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación (querrela o auto de elevación a juicio, o en la querrela exclusiva, en su caso), con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contraexaminada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por **sentencia** la relación jurídico-sustantiva basada en el **debate** realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria”³⁹ (sic).

Etapa del proceso penal, cuya finalidad es: someter a debate oral y público al acusado, para que un tribunal de sentencia luego de haber escuchado a los órganos de prueba y con base en los demás medios de prueba de cargo y de descargo puestos bajo su consideración, determine si una persona es o no la responsable de haber cometido un hecho delictivo y se le imponga la sentencia respectiva.

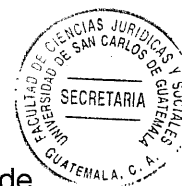
³⁹ Vivas Usher, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 303, citado por Poroj Subuyuj. **Ob. Cit.** Tomo II, pág. 27.



Preparación para el debate

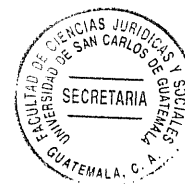
Es el momento procesal que establece la ley para conceder tres audiencias específicas a los partes procesales, las cuales persiguen la fijación del lugar para seguir siendo notificados, la oportunidad de interponer recusaciones en contra de los jueces que conocerán el juicio o excepciones que se consideren interponer y la audiencia en la que se ofrece la prueba que se pretende llevar al debate.

Recibidos por el tribunal de sentencia los autos, (los cuales contienen la acusación, el acta de audiencia oral de la etapa intermedia y el auto de apertura a juicio), los documentos y los objetos secuestrados, además de poner a su disposición a los acusados, según lo señala el Artículo 345 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “La unidad administrativa del tribunal fija día y hora de inicio de la audiencia de juicio, la que deberá realizarse en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15 días”, según lo regulado en el Artículo 346 del mismo cuerpo legal. Dentro de este mismo plazo el tribunal podrá ordenar, a pedido de parte, recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate adelantar las operaciones periciales necesarias para informar de él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueren difíciles de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. Se podrán diligencias como anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico regulado en el Código Procesal Penal.



“El tribunal da audiencia a las partes dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio para que se interpongan las recusaciones la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud”. Si alguno de los jueces considera que incurre en causal de excusa lo invocará en el mismo plazo, para el efecto se convocará a audiencia a todos los intervinientes. “El tribunal de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar una investigación suplementaria dentro de los ocho días siguientes”, según el Artículo 348 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala a fin de recibir declaración a órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar se presume no podrá concurrir al debate adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

Podrá decretar la unión o acumulación o conexión, la separación, ó la cesura del debate, el debate comenzará el día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena. Cuando se ejerza la acción civil, el tribunal la resolverá en la misma audiencia señalada para la fijación de la pena,



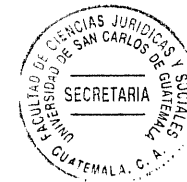
Etapas del debate

Juicio es la acción y efecto de juzgar, es una operación sustancial de la jurisdicción, consistente en reconocer un derecho o pretensión en el caso concreto. Juicio designa también el acto procesal público (en ciertos casos) en el cual los defensores de las partes, o éstas mismas en ciertos casos, exponen ante el tribunal los distintos argumentos en defensa de sus respectivas posiciones ó pretensiones y practican la prueba. Principios fundamentales de el debate:

- Inmediación.
- Publicidad.
- Disciplina.
- Continuidad.
- Oralidad.

Desarrollo del debate

El tribunal se constituye en lugar, día y hora fijados, el presidente verifica la presencia de los sujetos procesales y declara abierto el debate. Inmediatamente advierte al acusado sobre la importancia y significado de el debate así mismo le indica que preste



atención, el presidente concede la palabra a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos. Se les pregunta a las partes si van a interponer incidentes, se le concederá la palabra al Ministerio Público, la defensa y abogados de las otras partes. El juez debe resolverlo en forma inmediata o en sentencia.

Declara el acusado; el presidente le explica con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, le advierte que puede abstenerse a declarar y q si se abstuviere el debate continuará. Declara libremente, se procede con el interrogatorio por parte del Ministerio Público, querellante, defensor, partes civiles y miembros del tribunal. Se recibe la prueba, recibida en el orden siguiente: peritos, testigos, documentos. El presidente interroga al perito y testigo sobre su identidad y antecedentes personales, lo protestará legalmente. Declarará libremente y lo interrogarán las partes y miembros del tribunal, después de esto debe de incorporarse para su lectura la prueba documental.

Discusión final y clausura el presidente concederá sucesivamente la palabra: Al Ministerio Público, querellante, actor civil y abogado del tercero civilmente demandado (deben fijar su pretensión y el importe de la indemnización), defensores, abogado del tercero civilmente demandado. En esta parte del debate se produce la discusión entre los diferentes sujetos procesales. "Cada parte expone sus argumentos y conclusiones, analizando las pruebas, las normas que consideran involucradas, todo esto con el

objeto de argumentar a favor de la posible solución del caso”⁴⁰. Replicas: se debe limitar la refutación de los argumentos adversos, podrán replicar solamente: Ministerio Público, defensa del acusado, querellante, algunos tribunales le dan derecho de réplica al querellante por el principio de igualdad procesal y derecho de defensa, Artículos 12 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y Carta Magna. Si lo desea, podrá exponer el agraviado. El presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, se cierra el debate,

Deliberación y sentencia

La sentencia debe surgir de la deliberación del tribunal, en dicha deliberación deben discutirse y analizarse los elementos de prueba tanto de cargo como de descargo y fundar los argumentos que resolverán el caso llevado a juicio,

Deliberación: Inmediatamente después de clausurado el debate los jueces deliberarán en forma secreta. Los vocales votarán cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. Se resolverán en el orden siguiente: Cuestiones previas, existencia del delito, responsabilidad penal, calificación legal, pena a imponer, responsabilidad civil, costas, demás aspectos que señalen las leyes, absolución o condena, sobre la acción civil.

⁴⁰ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), Organización Intereclesiástica para Cooperación al Desarrollo (ICCO), (2003). **Ob. Cit.** Tomo II, pág. 87.



La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República de Guatemala, se convoca a las partes verbalmente en el debate, se constituye el tribunal, se lee el documento ante los que comparezcan, por la complejidad del asunto u hora avanzada, se podrá leer por el juez relator que designe el tribunal, sólo la parte resolutive, la lectura completa se hará dentro de los cinco días posteriores. El acta del debate se leerá inmediatamente después de la sentencia a los comparecientes, se reemplazará su lectura por la entrega de una copia. El acta demostrará: El modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades, las personas que intervinieron, los actos llevados a cabo.

3.4. Fase de impugnaciones

La Carta Magna garantiza a los habitantes el derecho y acceso a la justicia (Artículo dos) a través de los procedimientos legalmente establecidos, y una resolución fundada en Derecho (Artículo 12). Ello incluye el derecho de hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en las leyes ordinarias y constitucionales, en los casos y cumpliendo con los requisitos previos (Artículo 211).

Impugnación

Es el derecho que tiene la persona de no estar de acuerdo con la resolución de un órgano jurisdiccional solicitando que se modifique de acuerdo a lo que crean procedente.

Recurso

Recurso procesal o recurso jurisdiccional es el medio regulado en ordenamiento legal para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo juez o tribunal que la dictó o de otro de superior jerarquía.

- **Reposición**

“Es el instrumento procesal, en materia de impugnaciones, mediante el cual las partes persiguen que el órgano jurisdiccional que emitió una resolución del carácter de auto reexamine o reponga nuevamente la cuestión persiguiendo su corrección”⁴¹. La reposición en el derecho procesal es recurso por el cual el juez vuelve a poner el pleito en el estado en que se encontraba antes de haber dictado la sentencia o resolución, dejando la misma sin efecto o siendo

⁴¹ **Ibid.** Tomo II, Pág. 270.

modificada de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada. Procede contra resoluciones dictadas sin audiencia previa y que nos sean apelables.

Se interpone por escrito dentro de tres días ante el órgano que dictó la resolución. Se resuelve dentro de tres días por el mismo órgano ante el cual se presentó y dictó la resolución a impugnar.

Reposición durante el juicio, este medio de impugnación equivale a la “protesta de anulación” referida en la apelación especial: En el debate se interpone oralmente y se tramita y resuelve inmediatamente.

- **Apelación**

Recurso ordinario y devolutivo, por el cual el sujeto procesal afectado por una resolución judicial somete de nuevo la materia de dicha resolución a un tribunal superior al que la dictó. Se interpone ante el juez que dictó la resolución y es resuelto por la corte de apelaciones,

Dentro de sus efectos están: confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

Procede contra

- Autos:
 - Dictados por jueces de primera instancia que resuelvan casos regulados en el Artículos 404 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
 - Definitivos del juez de ejecución.
 - Dictados por jueces de paz, sobre aplicación del criterio de oportunidad.

- Sentencias:
 - De jueces de primera instancia sobre aplicación del procedimiento abreviado.

Se interpone por escrito dentro de tres días, se concede el recurso. Se notifica a las partes. Se elevan las actuaciones originales a la sala de apelación a más tardar a la primera hora hábil del día laboral siguiente. Se reciben las actuaciones. Se resuelve dentro del plazo de tres días, inmediatamente se devuelven las actuaciones con certificación de lo resuelto.

Para apelar sentencias del procedimiento abreviado se interpone por escrito dentro de tres días, se concede el recurso. Se notifica a las partes, se elevan las actuaciones originales a la sala de apelación a más tardar a la primera hora hábil del día laboral siguiente. Se reciben las actuaciones. Se señala audiencia dentro de los cinco días siguientes para que las partes expongan sus alegaciones, terminada la audiencia el tribunal delibera y emite sentencia. Inmediatamente se devuelven actuaciones con certificación de lo resuelto.

- **De queja**

“En general procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación, suplicación) frente a sus propias resoluciones”⁴².

Así pues, el recurso de queja viene a ser un recurso instrumental de los demás, al efecto de que el tribunal interior no elimine indebidamente la posibilidad de que sus resoluciones sean impugnadas ante tribunales superiores. Se interpone ante la Corte de Apelaciones y es resuelto por esta misma. Su efecto es que se conceda el recurso y se procede según lo prescrito en el recurso de apelación.

Procede: Contra decretos dictados por el juez correspondiente, denegando el recurso de apelación procediendo éste.

⁴² Diccionario jurídico espasa. **Ob. Cit.** Pág. 1233.

Quien se considere agraviado lo interpone dentro de los tres días siguientes de notificada la denegatoria. La corte de apelaciones solicita informe al juez respectivo, dentro de 24 horas. Se resuelve dentro de las 24 horas de recibido el informe.

- **Apelación Especial**

Función jurisdiccional ejercida por las Salas del ramo penal de la Corte de Apelaciones, en virtud de la cual se anula de forma total o parcial la resolución recurrida y ordena el reenvío (sentencias de los tribunales de sentencia o las resoluciones de ese tribunal o el de ejecución, establecidas en la ley) o dicta una decisión propia.

Se interpone ante el tribunal de sentencia que emitió la resolución impugnada ó tribunal de ejecución, es resuelto por la sala de apelaciones. Procedencia:

- Contra sentencias y autos del tribunal de sentencia o ejecución que resuelvan:
 - Poner fin ó imposibiliten ó impidan la continuación de la: acción penal, pena, medida de seguridad ó corrección.
 - Denieguen la: extinción, conmutación, suspensión de la pena.

- Motivos, Artículo 419 Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:
 - De fondo Inobservancia de la ley, interpretación indebida de la ley y errónea aplicación de la ley,
 - De forma: Inobservancia de la ley que constituya defecto de procedimiento y errónea aplicación de la ley que constituya defecto de procedimiento.

Trámite

- Interposición por escrito dentro de los 10 días siguientes y se notifica a los sujetos procesales que intervinieron en el debate, se elevan los autos a la sala de apelaciones, al día hábil siguiente. Emplazamiento, dentro del quinto día de la notificación, las partes señalan lugar para recibir notificaciones, calificación por la sala, se admite formalmente.
- Las actuaciones quedan en consulta por seis días para examinarlas. Se señala audiencia para el debate, con intervalo no mayor de 10 días.



- Debate: Primero hablará el abogado del recurrente y el imputado en último término, no se aceptan réplicas. Se puede ofrecer prueba contradiciendo lo señalado en el acta del debate o la sentencia, cuando sea por defecto de procedimiento.

- Deliberación: Se delibera, vota y pronuncia el fallo inmediatamente o se señala fecha y hora dentro de los 10 días siguientes.

- Sentencia (en audiencia pública)
 - De fondo: Resuelve el caso en definitiva y dicta su propia sentencia.
 - De forma: (Reenvío) anula total o parcialmente la decisión recurrida y se ordena la renovación del trámite desde que ocurrió el defecto.

Efectos

- Por motivos de fondo: Anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.

- Por motivos de forma: Anulará la sentencia o acto procesal impugnado. Enviará el expediente al tribunal respectivo para su corrección. El tribunal de sentencia vuelve a dictar el fallo.

- **Casación**

Es un recurso extraordinario, que constituye un verdadero control jurídico de la aplicación de la ley por los tribunales; el más alto tribunal de justicia, refiriéndonos a jerarquía jurisprudencial, imprime el verdadero sentido de la ley, ya que está encaminado al estudio de los aspectos jurídicos.

Se interpone ante la Corte Suprema de Justicia o el tribunal que emitió la resolución impugnada y es resuelto por la Corte Suprema de Justicia. Procede:

- Contra sentencias y autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: La apelación especial de tribunales de sentencia: fallos, resoluciones interlocutorias y sobreseimiento. La apelación de jueces de primera instancia: sentencias de procedimiento abreviado, sobreseimiento, clausura, excepciones y obstáculos a la persecución penal.
- Motivos: De forma por violaciones esenciales de procedimiento y de fondo por infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o autos recurridos.



Trámite

- Interposición dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución. Se elevan los autos si se interpone ante tribunal y no Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia califica y admite el recurso para su trámite y solicita los autos (el expediente o donde está la sentencia original de segunda instancia) a la sala de apelaciones.
- Vista pública, se señala fecha y hora para celebración de audiencia, dentro de los 15 días siguientes, se pueden presentar los alegatos por escrito, Resolución dentro de los 15 días posteriores a la vista, Artículo 446 ultima línea Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Efectos

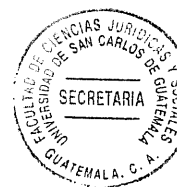
- Sentencia en casación de fondo: Se casa la resolución. La Corte Suprema de Justicia emite su propia sentencia,

- Sentencia en casación de forma o reenvío: Se reenvía resolución al juez o tribunal correspondiente para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

- **Revisión**

Es un proceso que busca la anulación de sentencias firmes y es promovido por quien perdió un proceso anterior y puede fundamentalmente acogerse a ciertos motivos específicos legalmente tasados que justifican aquella anulación, tales como perseguir la anulación de una sentencia condenatoria o de una medida de seguridad o corrección firmes, hayan o no sido ejecutadas. Interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia y resuelto por la Corte Suprema de Justicia. Procede; Por sentencia ó medida de seguridad ejecutoriada (dictada por cualquier tribunal).

Motivos (para conseguir absolución o condena menos grave o revocación de medidas de seguridad fundado en), Artículo 455 Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: Nuevos hechos, elementos de prueba, aplicación de otro precepto legal.



Trámite

- Interposición en cualquier tiempo acompañando todo medio de prueba o indicando su ubicación. Admisión: Si no llena los requisitos la Corte Suprema de Justicia le otorga plazo de subsanación.
 - Instrucción, inmediatamente después de admitida la revisión: Dará intervención al Ministerio Público o al condenado, se dá la recepción de medios de prueba.

- Audiencia por tres días para que se manifiesten los recurrentes.

- Decisión, se dicta el auto dentro de los tres días siguientes.

- Efectos, Artículo 462 Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:

- Reenvío: Anula sentencia y remite a nuevo juicio

- Propia sentencia: Cese de la pena principal, cese de la pena accesoria, cese de la medida de seguridad, aplicar nueva pena, realizar nuevo cómputo de la pena e Indemnización al condenado o herederos.

3.5. Fase de ejecución

En esta etapa: “Se da cumplimiento a la pena impuesta en una sentencia, y el juez de ejecución controla su cumplimiento en la forma que se ha establecido por el Tribunal de Sentencia, velando porque se observen los derechos constitucionales durante el tiempo en el que el condenado está alojado en el establecimiento penitenciario, y ante éste se pueden proponer y discutir todas las instituciones que correspondan en relación con el cumplimiento de la condena”⁴³.

La ejecución siempre tiene lugar en virtud de una resolución judicial. No obstante la iniciación de la ejecución corresponde al órgano sentenciador, el desarrollo posterior de la misma está delegada al juez de ejecución.

⁴³ Poroj. **Ob. Cit.** Pág. 187.

Ejecución de la pena de prisión

Cuando la persona ha sido condenada, imponiéndole una pena de prisión de privación y restricción de la libertad, es obligatorio por mandato judicial que dicha pena sea cumplida en un centro especial con los que para el efecto cuenta el sistema penitenciario; “Siendo el juez de ejecución el encargado de controlar la ejecución de la pena impuesta, debiendo velar para que la misma efectivamente se cumpla”⁴⁴. Al juez de ejecución, para el control de la ejecución de la pena de prisión, generalmente se le asignan dos funciones;

- Control formal, es aquél que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se utiliza como mecanismo de control de ese tiempo, el cómputo, es decir, la determinación judicial del inicio y la finalización de la privación de la libertad de la persona que cumple la condena.
- Control substancial, es aquél que implica diversas actividades que se dan dentro del cumplimiento de la pena de prisión, como lo son el control sobre la eficiencia de la pena relacionada con sus finalidades, el control referente a los derechos fundamentales de las personas que han sido condenadas, control sobre las sanciones disciplinarias y control sobre la administración penitenciaria.

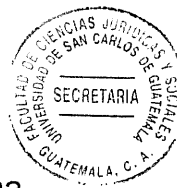
⁴⁴ Albeño. **Ob. Cit.** Pág. 139.

- **Ejecución Artículos 493, 494 y 500 Código Procesal Penal**

Compete al juez de ejecución revisar el cómputo, practicado con en la sentencia con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso la fecha a partir de la cual, el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación. Este cómputo constituye una resolución que debe notificarse al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes pueden hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de tres días de haberseles notificado. Al transcurrir los tres días señalados si se hubiesen hecho observaciones o no, el cómputo quedará aprobado. El Ministerio Público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de las penas. El cual los resolverá previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso se abrirá el incidente a prueba. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

- **Libertad anticipada**

Regulado en el Artículo 496 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República: “El incidente de libertad condicional y otros beneficios podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará a la dirección del presidio para que remita los informes que



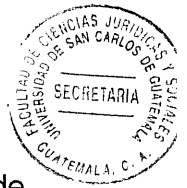
prevea la ley penal". Si la solicitud es improcedente o se estime que no ha transcurrido el tiempo suficiente, para que proceda después de que ha sido rechazada anteriormente, el juez de ejecución rechazará sin más trámite la solicitud del incidente planteado.

Si se le da trámite al incidente de libertad anticipada planteado, y luego de pedir los informes, la dirección del establecimiento donde el condenado cumple la condena privativa de libertad, deberá remitir al juez de ejecución los informes previstos por la ley penal. El juez citará a testigos y peritos que sea necesario informen en forma oral, y resolverá el incidente planteado en forma oral.

Si se concede la libertad anticipada, el juez en el auto que dicta, fijará las condiciones e instrucciones, según lo establecido en la ley penal; y la persona beneficiada en el acto de la notificación deberá prometer que va a cumplir las condiciones que se le imponen y fijará domicilio o residencia donde pueda localizarse. El juez de ejecución velará también el cumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiado con la libertad condicional.

- **Ejecución de la multa**

La ejecución de la pena de multa, consiste en dar cumplimiento a la pena pecuniaria impuesta en la sentencia de mérito. La pena de multa representa problemas en los casos en que la persona no tenga la posibilidad para afrontar la pena de multa por carecer de medios económicos y en estos casos la pena de multa se convierte en pena de prisión, tal como lo señala el Artículo 499 del

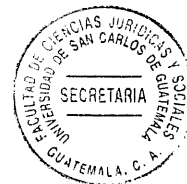


Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Si el condenado no paga la pena de multa que le hubiere sido impuesta se trabará embargo sobre los bienes suficientes que alcancen a cubrirla. Si no fuera posible el embargo, la multa se transformará en prisión, ordenándose la detención del condenado y por auto se decidirá la forma de conversión, regulándose el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por cada día”. Ésta es la denominada conversión por la cual si quien haya sido condenado no pudiere pagar la suma de dinero y tampoco contare con bienes para embargar será detenido y la pena pecuniaria (multa) se convierte en pena de prisión.

- **Costas**

Son consideradas como costas procesales los derechos de procurador y los honorarios de abogados, peritos y demás gastos que puedan ocasionar otros medios de prueba, los gastos provenientes de auxilio judicial y los ocasionados por actuaciones notariales y registrales obligatorias, publicación de edictos y anuncios, etc. Compete al juez de primera instancia que conoció el procedimiento intermedio ó si el procedimiento no llegó a la fase intermedia, lo hará el juez contralor de la investigación.

El tribunal de sentencia envía al juez correspondiente las actuaciones con certificación de lo resuelto, sentencia de apelación especial y sentencia de casación. El juez solicita informe a tribunales sobre las costas ocasionadas. El



secretario del tribunal practicará un proyecto de liquidación en el plazo de tres días. Se presenta el proyecto de liquidación, se da audiencia a las partes por tres días. Se resuelve en definitiva.



CAPÍTULO IV

4. El documento

“Documento en sentido lato, es todo objeto que reproduce, representa o refleja una idea, un acto de voluntad o un dato del acontecer humano. Conforme esta acepción, que se funda en el origen etimológico de la palabra documento (deriva de *docere* y según otros, de *docet*), documento tanto es una estatua o una fotografía, como el papel que mediante la escritura, sirve de expresión al pensamiento humano”⁴⁵.

Del latín *documentum*, por el cual el documento es un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Como decía Núñez Lagos: ““El documento es una cosa corporal”, algo que “se lleva consigo donde hace falta””⁴⁶.

El documento es todo acontecimiento, situación, acto, manifestación de voluntad o contrato, toda información que de forma escrita puede ser registrada sobre cualquier soporte.

⁴⁵ Nájera-Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Volumen I, Pág. 520.

⁴⁶ Montero Aroca Juan, Mauro Roderico, Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volumen 2. Pág. 152.



4.1 Concepto

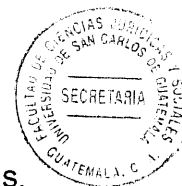
Guasp, fija el concepto de documento, partiendo de lo que es la prueba real entendiéndola como “Aquella en que un objeto físico sirve como instrumento para convencer al Juez de la existencia o inexistencia de ciertos datos procesales”⁴⁷.

Documento es todo lo que enseña una representación del pensamiento, aunque no sea por escrito, o una representación cualquiera como hitos, fotografías, precintos, tallas; pero tales documentos, en sentido amplio, no se someten a las reglas de los documentos según la ley, sino que son objeto de reconocimiento judicial; y según nuestro ordenamiento legal éstos se encuentran incluidos dentro de los documentos según el inciso cinco del Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, aunque también dentro de los medios científicos de prueba según el inciso seis del mismo artículo en caso de tratarse de fotografías.

4.2. Definiciones

“Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas,

⁴⁷ Guasp, Jaime. **Ob. Cit.** Pág. 78, citado por Nájera-Farfán. **Ob. Cit.** Pág. 522.



registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte”⁴⁸.

“Documento es todo escrito que por reunir las condiciones fijadas por la ley, acredita la declaración, contrato, hecho o disposición que con él se ha querido hacer constar por parte de sus autores, o la cosa u objeto que representa mediante la escritura, y en su caso, como medio de prueba, de un hecho con relevancia jurídica”⁴⁹.

Puede definirse el documento de la siguiente manera: es toda representación material cuyo objeto es la reproducción de la manifestación de voluntad, de pensamiento que se encuentren relacionados o más o menos relacionados con los hechos de la causa y que sean de reproducción fiel.

Se entiende por documento el objeto en que consta por escrito una expresión del pensamiento o el pensamiento expresado, el cual queda plasmado por escrito.

⁴⁸ [http://es.wikipedia.org/wiki/documento\(11/01/2012\)](http://es.wikipedia.org/wiki/documento(11/01/2012)).

⁴⁹ Nájera. **Ob. Cit.** Pág. 523 y 524.

4.3. Clases de documentos

Doctrinariamente se han hecho varias clasificaciones de los documentos con diferentes criterios, para el criterio legal el del autor del documento es el más importante y así tenemos que se divide en públicos, privados y auténticos.

- **Público**

“Públicos son aquellos cuya confección final ha autorizado una persona (notario, corredor de comercio, etc.) a la que está atribuida la fe pública, es decir, el oficio de certificar la fecha, los sujetos intervinientes de dicha confección y los actos de tales sujetos realizados en presencia del fedatario”⁵⁰.

Dentro de los principios del derecho notarial se encuentra el de fe pública y seguridad jurídica entre otros, siendo el primero la presunción de veracidad en los actos autorizados por el Notario, por ello el Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo primero, establece que: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”; y el segundo principio se basa en la misma fe pública que posee el notario la cual es la investidura jurídica que otorga la ley al Notario, por lo tanto los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza de los mismos. El Código

⁵⁰ Diccionario jurídico espasa. **Ob. Cit.** Pág. 609.

Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, establece que: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de sus cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad”, y debe entenderse que tratándose de documentos notariales cumplen con las solemnidades o requisitos establecidos por la ley.

- **Privado**

Un documento privado es el que autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente (público), sirve de prueba contra la persona que los suscribe o los herederos de ella.

“Entre ellos se destacan los Libros de Contabilidad, las pólizas de seguros y otros títulos de crédito o valores que siendo privados, reciben singular trato jurídico en cuanto a su eficacia probatoria”⁵¹. Para el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, los documentos privados son todos los que no sean públicos, incluidas las escrituras públicas defectuosas. Pueden clasificarse en:

- Documentos suscritos por las dos partes que han intervenido en los mismos, y que son el continente de un negocio o acto jurídico; se trata de los documentos dispositivos.

⁵¹ Nájera. **Ob. Cit.** Pág. 528.

- Documentos realizados exclusivamente por una parte y que, aunque en ocasiones contienen actos jurídicos dispositivos y, por tanto, han de ser firmados por esa parte, otras muchas veces son documentos testimoniales, que ni siquiera precisan estar firmados.

- **Auténticos**

“El que está autorizado o legalizado”⁵². De esta definición se desprende lo que es el estar autorizado y legalizado, autorizado por el Notario, profesional del derecho o por funcionario público en el ejercicio de su cargo, en el cual el documento debe versar acerca de hechos, actos ó actuaciones que tiene conocimiento por el cargo que desempeña; y por legalización se entiende que es el acto por el cual el Notario certifica o da fe de que una firma fue puesta o reconocida en su presencia, o que un documento fue reproducido de su original en su presencia.

El Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, tiene como epígrafe autenticidad de los documentos, indicando que: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba”, en su segundo párrafo, “los demás documentos que se refieren los artículos 177 y 178, así como los documentos privados, que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario”. A éstos documentos se les tiene

⁵² [http://buscon.rae.es/draeI/srvltconsulta\(11/01/2012\)](http://buscon.rae.es/draeI/srvltconsulta(11/01/2012)).

catalogados como auténticos por la misma legislación, esto en base a la certeza, seguridad y fé pública que tiene el notario la cual es conferida por el Estado.

4.4. El documento como prueba legal o tasada

“**Prueba Legal**, es la ley procesal la que prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté)”⁵³ (sic).

En este sistema la valoración de la prueba, es el valor que fija la ley a los medios de prueba y es imperativo al órgano jurisdiccional darle el valor legal, aún en contra de su convicción a un medio de prueba determinado.

Lo que a las partes incumbe probar es la existencia objetiva o corporal del documento y no el hecho que en él se narra, porque en tanto no se demuestre su nulidad o falsedad produce fe y hace plena prueba. Y lo que al juez incumbe comprobar es si el documento se ha formado de acuerdo con los requisitos que la ley exige para su validez.

⁵³ Álvarez. **Ob. Cit.** Pág. 214.



El documento hace plena prueba independientemente de la veracidad o falsedad de su contenido. “Lo que el documento prueba es que los otorgantes hicieron las declaraciones en él consignadas”⁵⁴. Y producen fe entre las partes en tanto no se demuestre su falsedad o nulidad,

Dentro del proceso civil el sistema de valoración de la prueba es el de la prueba legal o tasada, para éste sistema de valoración es la misma ley la que le establece al juez el valor o eficacia que debe tener determinado medio de prueba, en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 se indica que son medios de prueba:

1. “Declaración de las partes;
2. Declaración de testigos;
3. Dictamen de expertos;
4. Reconocimiento judicial;
5. Documentos;
6. Medios científicos de prueba; y
7. Presunciones”.

⁵⁴ Albeño. **Ob. Cit.** Pág. 89.

A diferencia del sistema de valoración del proceso civil encontramos dentro del proceso penal el de la sana crítica razonada, según el cual el juez le da valor al medio de prueba según la lógica, la experiencia común y la psicología, el cual tiene su fundamento en el Artículo 186 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, indica Gladys Albeño con respecto a la prueba documental “dentro del proceso penal, que tiene poca importancia, ya que el documento en muchos casos no sirve para probar el delito, a excepción cuando el mismo se convierte en objeto del delito, como en los casos de falsificación, el documento falsificado es objeto del delito”⁵⁵, pero primero tuvo que haber sido declarada su falsedad o nulidad dentro de un proceso civil y después seguir el respectivo proceso penal por el delito de falsedad.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece lo relativo a la sentencia condenatoria en juicio penal, y con relación al delito de falsedad indica en su último párrafo: “Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro”. De suma importancia en el presente trabajo de tesis, puesto que al ser declarado en sentencia como falso el documento se hará una anotación sobre la falsedad y de que la misma ya fue objeto de juicio.

⁵⁵ **Ibid.** Pág. 87.

4.5. Procedimiento para declarar la nulidad del documento por falsedad

En los casos en los cuales el documento que se aporta como prueba adolece en su forma o fondo de algunos de los vicios que la producen, carecen de eficacia en juicio. El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su Artículo 186 establece que: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad. Los demás documentos a que se refieren los Artículos 177 y 178 del mismo cuerpo legal, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tiene por auténticos salvo prueba en contrario. Quien impugne la falsedad o nulidad del documento tiene la carga de la prueba”.

La nulidad es, en derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. “Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo”⁵⁶. La nulidad se da cuando en el documento ya sea público o privado no concurren los requisitos necesarios para que sea válido el mismo.

⁵⁶ [http://es.wikipedia.org/wiki/nulidad\(06/02/2012\)](http://es.wikipedia.org/wiki/nulidad(06/02/2012)),

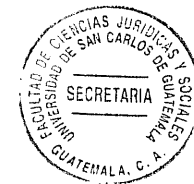
Falsedad se da cuando un documento ha sido alterado o simulado en todo o parte del mismo, insertando declaraciones o hechos falsos.

Impugnación de documentos

“Cuando se impugna el valor jurídico de un documento por motivo de falsedad, puede hacerse mediante la correspondiente querrela criminal, pero su admisión lleva aparejada la paralización del proceso civil lo cual daría lugar a la interposición de un obstáculo a la persecución penal, el cual sería una prejudicialidad, tal como lo señala Nájera Farfán⁵⁷, por lo que nuestra legislación autoriza la denuncia de la llamada falsedad civil, la cual es aquella que se hace valer dentro del proceso civil en el que no se persigue directamente el castigo del culpable, sino destruir los efectos del documento. Pero para que un documento pierda su fuerza probatoria sea por nulidad o falsedad, es indispensable que exista una resolución firme en la cual sea declarada la existencia de vicios en el documento y la misma se obtiene a través de la impugnación.

Regulado en el Artículo 187 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107: “La parte que impugne un documento público o privado presentado por su adversario, deberá especificar en su escrito, con la mayor precisión posible, cuáles son los motivos de impugnación. Con dicho escrito se formará pieza separada, que se tramitará de

⁵⁷ Nájera. **Ob. Cit.** Pág. 538.



acuerdo con el procedimiento de los incidentes, siendo apelable la resolución que se dicte”. La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece que: “Promovido el incidente, se dará audiencia a los interesados, si los hubiere, por el término común de dos días”, si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, y se abre a prueba o el juez lo considerare necesario, se señalará para el efecto el término de diez días”, el juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días y si se hubiere abierto a prueba, el fallo se dictará dentro del mismo término, después de concluido el de prueba. La resolución podrá apelarse únicamente en los casos en que las leyes especiales que regulen la materia no excluyan ese recurso. En ningún caso procederá el recurso de apelación cuando el incidente sea resuelto por un tribunal colegiado. El término para resolver el recurso cuando proceda su interposición, será de tres días.

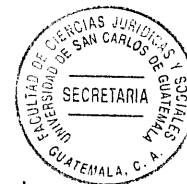
Si la impugnación del documento no estuviere decidida al vencerse el término probatorio, el juez podrá suspender el proceso principal hasta la decisión del incidente, si estimare que es fundamental para la sentencia. Si al resolverse el incidente de impugnación se declara total o parcialmente falso el documento, se remitirá la pieza original o una certificación de la parte conducente, al juez respectivo del orden penal. El proceso penal por falsedad no detiene ni modifica las conclusiones del proceso civil.

El código adopta dos maneras para probar la falsedad del documento está el cotejo de documentos la cual tiene lugar cuando el juez o la parte adversaria duda que las copias



sean fidedignas o cuando por no ser claramente legibles necesitan convencerse de su exactitud; en estos casos el juez puede solicitar la exhibición del documento o una comparación de ambos, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 179 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107: “En cualquier momento del proceso puede el juez, de oficio o a solicitud de parte, disponer el cotejo de una copia con el original, ya sea por sí mismo o por medio de peritos. En este caso, y como excepción, podrá disponer que se lleven a su presencia los registros, archivos o protocolos. La parte a quien interese la diligencia o ambas si lo dispone el juez, deberán sufragar los gastos que originare el traslado y que el juez fijará prudencialmente en forma inapelable”. Por ejemplo en el caso que se sospeche que un documento ha sido alterado en forma total o parcial.

También se está el cotejo de letras que también puede ser pericial; dicho cotejo se tiene para documentos privados, aunque se presume que el documento es auténtico a favor de quien lo invoca si está debidamente firmado, y lo que se intenta probar es que la letra del texto no es la de aquel a quien se le imputa y que se ha abusado de una firma en blanco; lo regula el Artículo 188 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, indicando que: “Si un documento privado fuere impugnado por aquel a quien se atribuye, podrá pedir que se proceda al cotejo de letras por peritos, señalando los documentos indubitados con los que deba hacerse la confrontación. A falta de medios idóneos y a juicio del juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá ser requerida la persona a quien se atribuye el documento para que escriba y firme lo que el juez le dicte en el acto, o estampe su huella dactilar si fuere el caso por no saber firmar. Si se



negare a ello, se estimará como auténtico el documento discutido”. Esto en el caso de que se por ejemplo el documento ha sido falsificada una firma.

CAPÍTULO V

5. La sentencia

Es la última fase dentro de la etapa del debate, en la cual el órgano jurisdiccional ante el cual ha sido llevado a cabo el debate emite una resolución final en virtud de haber tenido a la vista declaraciones de peritos, testigos y prueba documental, así como la declaración del procesado y del querellante; en la cual absuelve o encuentra culpable al procesado, quedando pendiente la etapa de impugnaciones y una vez firme la sentencia la etapa de ejecución.

5.1. Concepto

“(Del lat. *sententia*). f. *Der.* Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo. f. *Der.* La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario”⁵⁸. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

⁵⁸ [http://buscon.rae.es/draeI/\(21/02/2012\)](http://buscon.rae.es/draeI/(21/02/2012)).

Es el último acto o fase procesal del juicio oral que está conformada por un razonamiento lógico decisivo mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la instancia del proceso penal.

5.2. Definiciones

“La sentencia es el acto y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido. Es una fórmula compositiva del litigio”⁵⁹ (sic).

La sentencia es la declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de derecho penal, sometida al conocimiento del juzgador, con la cual se dá por concluido el juicio no así, el procedimiento, puesto que aún queda pendiente el impugnar la decisión del tribunal, y éste finaliza con la ejecución del mismo, de esta manera se encuentra la estructura del proceso penal en Guatemala.

5.3. Clases de sentencia

Dentro del proceso penal nuestro ordenamiento jurídico reconoce dos clases de sentencias: La absolutoria y la condenatoria, la doctrina añade algunas otras.

⁵⁹ Silva Silva, José Alberto. **Teoría del derecho procesal penal**. Pág. 370.

- **Sentencia absolutoria**

Es la dictada por el tribunal en la cual se ha llegado a esa conclusión por la no acreditación de los hechos o la forma de participación en la comisión del hecho delictivo del imputado.

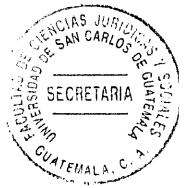
- **Sentencia condenatoria**

La sentencia condenatoria, significa el reconocimiento de la existencia de todos los presupuestos que dan lugar a la imposición de la pena o que ante el tribunal que emite la sentencia quedó comprobada fehacientemente la participación del imputado en la comisión del hecho delictivo.

- **Sentencia por su contenido**

- **Condenatoria o estimatoria**

La sentencia condenatoria se dá cuando el órgano jurisdiccional acoge la pretensión del demandante, es decir, dá el fallo favorable hacia lo solicitado por él.



- **Absolutoria o desestimatoria**

Una sentencia absolutoria se dá cuando ante el órgano jurisdiccional las pretensiones ó medios de prueba del demandante no son suficientes para dictar un fallo favorable en virtud de lo solicitado por él.

- **Parcialmente estimatoria/desestimatoria**

Se da en los casos en los cuales el órgano jurisdiccional da la razón a algunas no a la totalidad de las pretensiones del demandante.

- **Constitutiva**

Se da en los casos del proceso civil, en virtud de la cual se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas o pretensiones.

- **Sentencia por la presencia/ausencia del demandado**

- **Sentencia contradictoria**

Se da al momento de dictar la sentencia cuando el imputado se encuentra presente.



- **Sentencia en rebeldía**

Se da al momento de dictar la sentencia cuando el imputado no se encuentra presente y ha sido declarado rebelde,

- **Sentencia por la posibilidad de impugnación**

- **Sentencia firme**

Aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Está amparada este tipo de sentencia por el principio de cosa juzgada.

- **Sentencia no firme y recurrible**

Es aquella contra la cual si es posible interponer los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico dentro de los períodos establecidos y con las formalidades o requisitos necesarios.

- **Sentencia por el grado de jurisdicción**

- **Sentencia en primera instancia**

Es la emitida por jueces o tribunales de primera instancia,

- **Sentencia en apelación**

Es la sentencia la cual es recurrida ante el mismo órgano que la emitió ó ante el superior en jerarquía.

- **Sentencia en casación**

Emitida por el tribunal supremo, con la cual se pretende casar la causa.

5.4. Requisitos legales

Éstos son los requisitos generales, que toda sentencia debe llenar los cuales se encuentran regulados en una ley general, tal es el caso del Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Los requisitos que deben cumplirse en la redacción de una sentencia de carácter penal los encontramos en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 389 cuyo epígrafe es: "Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

- 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal, si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado, en este apartado se transcribirán los señalamientos de los sujetos procesales y de sus respectivos abogados.

- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria. “Este apartado es el verdadero objeto del proceso penal, es la parte central de la sentencia penal, porque solamente de los hechos que en éste se enuncien, es por lo que puede entrar a juzgarse y resolverse”⁶⁰.

- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. Se indican los hechos que se tuvieron por probados o no dentro del debate ante el tribunal de sentencia, los cuales deben guardar relación con el hecho objeto del debate.

⁶⁰ Poroj. **Ob. Cit.** Pág. 143.

- 4) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; “En este apartado se hace la declaración final sobre la responsabilidad penal o no del imputado, de qué tipo penal es responsable y en qué grado de participación (autor ó cómplice); qué tipos de penas principales y accesorias se imponen por el delito cometido; la imposición de las costas procesales y por último a qué juzgado de ejecución le corresponde conocer el cumplimiento de la pena”⁶¹, esto último en caso de haber sido hallado responsable penalmente.
- 5) La firma de los jueces”.

Del pronunciamiento de la sentencia

Regulado en el Artículo 390 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la sentencia debe dictarse el mismo día en que se termina el último acto del debate que es el momento en el cual se le da la palabra al sindicado y la expresión de tener por “cerrado el debate” como indica Poroj Subuyuj; después el tribunal para deliberar y si al término de ésta logran terminar la redacción de la sentencia por completo saldrán a leerla en audiencia en la hora que haya sido señalada a las partes la continuación de la audiencia, con la cual se cierra el debate,

⁶¹ **Ibid.** Pág. 159



Cuando no ha podido redactarse por completo el documento, por ejemplo que hayan llegado a deliberar pero por lo avanzado de la hora y se ha citado a las partes procesales y ya está llegada la hora para dar a conocer la sentencia aunque no sea posible en ese momento terminar su redacción, los jueces acuden a la audiencia y pueden tan solo leer la parte resolutive (en donde indican si la sentencia es absolutoria o condenatoria, la pena o las penas a imponer, costas procesales y responsabilidad civil), se nombra a uno de los tres jueces de sentencia, que debe resumir ante la audiencia, los razonamientos que tuvieron para llegar a la conclusión de condenar o absolver, y en los siguientes días tendrán que terminar la redacción del documento y a más tardar deberán leer el documento completo (la sentencia) dentro de los cinco días (hábiles) posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

El acta del debate debe contener los requisitos establecidos en el Artículo 395 de el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indicando que: "Quien desempeñe la función de secretario durante el debate levantará el acta, que contendrá, por lo menos las siguientes enunciaciones:

- 1) Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones. El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.



- 2) El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron la protesta solemne de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.

- 3) Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes. La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente. Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación; y las firmas de los miembros del tribunal y del secretario”.

5.5. Efectos legales

Éstos efectos se dan al momento de quedar firme la sentencia.

- **Non bis in idem**

Establece el Artículo 17 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la única persecución: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una

nueva persecución penal: Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. O cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

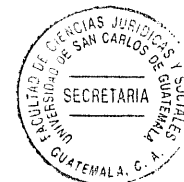
Quiere el legislador con esto garantizar que no habrá una doble persecución por hechos que hayan sido decididos de manera favorable a un imputado por una primera vez; si fue considerado no culpable, no puede ser enjuiciado de nuevo por los mismos hechos.

- **Cosa Juzgada**

Respecto a la Cosa juzgada no puede ser reabierto un proceso fenecido, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código, relacionándose con el Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en donde indica que: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir”.

- **Impugnación**

El tema de impugnaciones ya fue tratado en el Capítulo III referente al proceso penal, pero a manera de continuar el presente trabajo se realiza una pequeña definición; impugnación es el derecho que tienen las partes de recurrir una sentencia, dictada en contra de sus pretensiones.



5.6. Regulación legal

La sentencia se encuentra regulada en la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala siendo los artículos más importantes con respecto al presente trabajo el Artículo 147 denominado redacción, Artículo 150 condena genérica, Artículo 153 sentencias ejecutoriadas, Artículo 155 cosa juzgada; y con respecto al Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 383 deliberación, Artículo 384 reapertura del debate, Artículo 385 sana crítica, Artículo 386 orden de deliberación, Artículo 387 votación, Artículo 388 sentencia y acusación, Artículo 389 requisitos de la sentencia, Artículo 390 pronunciamiento, Artículo 391 absolución, Artículo 392 condena, Artículo 393 acción civil, Artículo 394 vicios de la sentencia, Artículo 395 acta del debate, Artículo 396 comunicación del acta, Artículo 397 valor del acta.

Si bien es cierto que el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, faculta al tribunal sentenciador a declarar la falsedad de un documento en sentencia condenatoria, también lo es; que en cuanto al documento público, autorizado por funcionario en el ejercicio de su cargo, o notario, la ley tiene un vacío legal, y tomando en consideración, que la excepción al sistema de valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco, como lo es la sana crítica razonada, es el principio de prueba legal o tasada, contenida en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en el sentido de que en base al principio antes



citado, y ante la laguna legal contenida en el Código Procesal Penal, en cuanto a no especificarse la calidad del documento que debe ser declarado falso en sentencia, debe prevalecer el principio de prueba legal o tasada, establecido en la norma antes referida, y como consecuencia, mientras en juicio de naturaleza ordinaria dentro del proceso civil, no se declare nulo un documento público, autorizado por funcionario de tal calidad en ejercicio de su cargo o por un notario, el documento citado continúa con el valor de auténtico, establecido en el principio de prueba legal o tasada, contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, y es por ello, que el Código Procesal Penal, a partir del artículo doscientos noventa y uno, establece los obstáculos a la persecución penal y pretensión civil y entre ellos la cuestión prejudicial o prejudicialidad, que debe ser promovida, para evitar que en juicio penal, sea declarado nulo un documento de característica de auténtico, sin el previo pronunciamiento del juicio respectivo, como lo es el proceso civil de naturaleza ordinaria.





CONCLUSIONES

1. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se han establecido normas y garantías, contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y demás ordenamiento legal, las cuales deben observarse y respetarse en el desarrollo del proceso penal en todas sus fases y diligencias, las cuales en su conjunto integran los derechos y garantías inherentes a toda persona,
2. El principio de debido proceso resulta violado al no existir una norma legal que indique a los juzgadores qué tipo de documentos pueden ser declarados falsos por tribunales de sentencia penal únicamente establece que pueden ser declarados falsos los que tengan que ver con el delito cometido, pero sigue la duda sobre si son públicos, privados o auténticos.
3. El tribunal de sentencia al momento de dictar la correspondiente sentencia debe hacerlo en base a los medios de prueba presentados dentro del debate, en caso de existir la duda sobre la responsabilidad penal del imputado debe dictar la sentencia absolutoria y no solicitar la reapertura del debate, ya que de hacerlo se viola el principio de inocencia establecido en la Carta Magna,



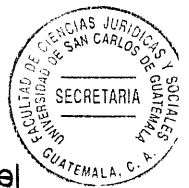
4. La excepción al principio de aplicación del sistema de sana crítica razonada, en la valoración de la prueba, en el proceso penal guatemalteco, lo constituye el documento auténtico, autorizado por funcionario público o notario en ejercicio de cargo, de conformidad con el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

5. Al ser declarada la falsedad de un documento por un tribunal de sentencia penal, no puede ser reabierto el proceso nuevamente, al ya existir una sentencia ejecutoriada en caso de haber sido declarado culpable y de hacerse se estaría violando el principio de cosa juzgada; siendo la excepción el principio de “non bis in idem” por el cual no puede ser llevada a juicio dos veces una persona por el mismo hecho, salvo que haya sido declarado inocente y que haya sido dictada la sentencia por un tribunal que no tenga competencia.



RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe implementar por medio del Organismo Legislativo, la aprobación de leyes sin que las mismas adolezcan de lagunas, como lo es la contenida en el Artículo 392 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de establecer de manera puntual sobre que clase de documentos puede declararse su falsedad en proceso penal.
2. Las autoridades facultadas con iniciativa de ley, deben promover reforma al Artículo 392 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, a efectos de que dentro de la redacción de la norma de manera específica, clara y concreta, se regule que tipo de documentos pueden ser declarados falsos en proceso penal.
3. Es fundamental que se observe el principio de inocencia e in dubio pro reo al momento de dictarse la sentencia, en caso de existir alguna duda respecto de la responsabilidad penal de una persona por parte del tribunal de sentencia, en lugar de ordenar la reapertura del debate debe dictarse una sentencia de tipo absolutorio,



4. De conformidad con el principio de prueba legal o tasada, que rige dentro del proceso penal, como sistema de valoración de la prueba de los documentos auténticos, es menester de que antes de conocer su contenido y efectos en proceso penal, debe ser discutido el contenido del mismo, validez y efectos legales en el respectivo procedimiento ordinario civil, como lo establece el Artículo 186 del indicado cuerpo legal.

5. Es necesario realizar una reforma al ordenamiento legal al existir una laguna legal referente al tipo de documentos que pueden ser declarados falsos por un tribunal de sentencia penal, puesto que al existir conflicto con respecto a saber qué tribunal es el competente para declarar la falsedad o no del mismo se vulneran los principios de cosa juzgada al ser reabierto el proceso.



BIBLIOGRAFÍA

ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. **Diccionario de la Real Academia Española**, Ed. Espasa-Calpe, S.A., 1984.

ALBEÑO OVANDO, Gladys Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 2ª. Edición ampliada y corregida, Talleres de Litografía Llerena, S. A. Guatemala, 2001.

ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto. **“Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso”**.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **“Introducción al estudio del derecho procesal”** 1ª. Parte, Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina, 1998.

ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **“Fundamentos generales del derecho procesal”**, 1ª. Edición, Guatemala 2010.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Primera serie, Volúmen 4 Impresora Publimex, S. A. México D. F. (s.f.)

COUTURE, Eduardo José. **“Fundamentos de derecho procesal civil”**. Editora Nacional. México, D. F. 1984.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal; José Francisco, De Matta Vela. **“Derecho Penal guatemalteco”**. Editorial Estudiantil Fénix; 15ª. Edición, Guatemala 2004.

Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 2001 .

FLORIÁN, Eugenio. **“Elementos de Derecho Procesal Penal”**. BOSCH – Casa Editorial. 2ª. Edición, Barcelona – España. 1931.



GUASP, Jaime. **“Derecho procesal civil”**. Tomo I, 4ª. Ed., revisada y adaptada a la legislación vigente por Pedro Aragoneses; Editorial Civitas, S. A. Madrid, España, 1998.

<http://buscon.rae.es/drael>

<http://dicciobibliografía.com/diccionario>

<http://es.wikipedia.org>

<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>

http://www.ripj.com/art_icos/num26/26_1.petit.pdf

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. (Trad. Sentís-Ayerra,). Buenos aires, 1952.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Roderico Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volúmenes I y II. 1ª. Edición. Magna Terra Editores. Guatemala, 1999.

OVALLE FAVELA, José. **“Teoría general del proceso”** 3ª. Edición, impreso en México, 1996.

OSORIO, Manuel. **“Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales”**. Editorial Heliasta, S.R.L. 1981,

PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES DE GUATEMALA (ICCPG), ORGANIZACIÓN INTERECLESIASTICA PARA COOPERACIÓN AL



DESARROLLO (ICCO). **“Manual de derecho procesal penal”**. Tomo I y II. Impreso en Serviprensa, S.A. Guatemala, 2003 y 2004.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El Proceso penal guatemalteco**, Tomo I y II, Talleres Magna Editores, Guatemala 2008 y 2009.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **“El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate”**. Talleres Formatec, Guatemala 2006.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **“Teoría del derecho procesal penal”**, 2ª. Edición, Editorial Harla, México D.F. 1995.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **“Derecho procesal penal”** Tomo II, 3ª. Edición. 2ª, reimpresión, Marcos Lerner Editora Córdoba, Argentina 1986.

Legislación

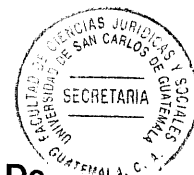
Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala,

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



Convención Americana Sobre Los Derechos Humanos Pacto De San José De Costa Rica, Ratificado por el Decreto 6-78 del Congreso de la República.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea de Naciones Unidas 1948.

Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 57.

Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 66,

Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 71.

Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 81,

Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General, 1976.